



# REGISTRO OFICIAL

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

**Año II - Nº 307**

**Quito, viernes 8 de agosto de 2014**

**Valor: US\$ 1.25 + IVA**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre  
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629  
Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país  
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país**  
**desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### ACUERDOS:

#### MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

**MINEDUC-ME-2014-00012-A** Dispónese la Fiscalización de la Escuela Municipal Rumiñahui, ubicada en la parroquia Sangolquí del cantón Rumiñahui ... 2

Subróganse las funciones de Ministro y deléganse atribuciones a las siguientes personas:

**MINEDUC-ME-2014-00013-A** Señor Freddy Peñafiel Larrea, Viceministro de Educación ..... 3

**MINEDUC-ME-2014-00014-A** Doctor Jaime Roca Gutiérrez, Viceministro de Gestión Educativa ..... 4

**MINEDUC-ME-2014-00015-A** Tomas Humberto Mancheno Avilés, Subsecretario de Educación del Distrito Guayaquil ..... 5

**MINEDUC-ME-2014-00016-A** Señor(a) Coordinador(a) de Educación Zona 3 ..... 6

**MINEDUC-ME-2014-00017-A** Expídese el currículo de nivelación del bachillerato artístico complementario en la especialización de música ..... 8

**MINEDUC-ME-2014-00018-A** Dispónese la Fiscalización del Colegio "Fray Vicente Solano", ubicado en el cantón Cuenca, provincia del Azuay ..... 10

#### RESOLUCIONES:

#### MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

#### SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:

Apruébanse y oficializanse con el carácter de voluntarias y obligatorias la segunda revisión de las siguientes normas y reglamentos técnicos ecuatorianos:

**14 318** NTE INEN-ISO 1067 (Análisis de jabones - Determinación de materia insaponificable, insaponificable e insaponificable saponificable (ISO 1067:1974, IDT) ..... 12

	Págs.
14 324 RTE INEN 186 “Equipos Electromédicos”	13
14 325 RTE INEN 185 “Instrumentos Dentales Rotatorios. Instrumentos de Diamante” ...	16
14 328 RTE INEN 210 “Cepillos Dentales” .....	20
14 331 RTE INEN 027 (2R) “Tubos de Acero al Carbono Soldados” .....	24
14 332 RTE INEN 045 (2R) “Productos de Alambre” .....	28

**CONSEJO NACIONAL DE  
TELECOMUNICACIONES:**

<b>TEL-517-17-CONATEL-2014 Modificase el Reglamento sobre el acceso y uso compartido de infraestructura física necesaria para fomentar la sana y leal competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones .....</b>	<b>33</b>
---	-----------

**Nro. MINEDUC-ME-2014-00012-A**

**Augusto X. Espinosa A.  
MINISTRO DE EDUCACIÓN**

**Considerando:**

Que la Constitución de la República, en su artículo 154, numeral 1, prescribe que “[...] las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: “la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

Que el artículo 28 del Carta Suprema dispone que: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente”;

Que según el artículo 344 de este ordenamiento, el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política nacional de

educación; y regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema;

Que el artículo 345 de la Constitución de la República establece que la educación es un servicio público que se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares, y que en todos los establecimientos educativos se proporcionarán sin costo servicios de carácter social y de apoyo psicológico, en el marco del sistema de inclusión y equidad social;

Que el artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) prescribe que la “Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo. La competencia sobre la provisión de recursos educativos la ejerce de manera exclusiva la Autoridad Educativa Nacional y de manera concurrente con los distritos metropolitanos y los gobiernos autónomos descentralizados, distritos metropolitanos y gobiernos autónomos municipales y parroquiales de acuerdo con la Constitución de la República y las Leyes”;

Que el artículo 114 del Reglamento General a la LOEI, determina que: “El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional puede disponer que un establecimiento educativo particular o fiscomisional que tenga autorización de funcionamiento vigente pase a ser fiscal, siempre que medie una solicitud expresa de los representantes legales y/o promotores de dicho establecimiento educativo, y siempre que convenga a los intereses de la comunidad educativa, para lo cual se deben cumplir las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes”;

Que en sesión oficial Ordinaria del 6 de junio de 2012 el Consejo Municipal del cantón Rumiñahui, resolvió autorizar al señor Alcalde para que solicite al Ministerio de Educación la FISCALIZACIÓN de la Escuela Municipal Rumiñahui ubicada en el sector Mushuñan, barrio San Vicente, parroquia Sangolquí del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, con código AMIE (17H02787), con el objetivo de traspasar el establecimiento educativo al Ministerio de Educación;

Que mediante el oficio No. 2012-223-A-GADMUR de 7 de junio de 2012, el señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, solicita a la Ministra de Educación a esa fecha, se inicie el proceso de fiscalización de la Unidad Educativa Municipal Rumiñahi;

Que con el memorando No. MINEDUC-CGP-2012-00908-MEM de 30 de julio de 2012, la Coordinación General de Planificación del Ministerio de Educación remitió el informe técnico de factibilidad de fiscalización del plantel educativo municipal “Rumiñahui”, ubicado en la parroquia Sangolquí, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, y a través del memorando No. MINEDUC-CGP-2012-00908-MEM e 31 de julio de 2012 recomienda proceder con la fiscalización del referido plantel educativo;

Que el 13 de agosto de 2012, se celebra el Convenio de Cooperación Educativa entre la entonces Ministra de Educación y el señor alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Rumiñahui, para iniciar el proceso de fiscalización de la Unidad Educativa Rumiñahui;

Que mediante memorando MINEDUC-CZ2-2013-0213-M, la Coordinación Zonal 2 de 22 de mayo de 2013, informa que se han concluido los informes señalados en el Reglamento General a la LOEI, esto es: (a) Estudios de Microplanificación; Informes de la Unidad de Planificación sobre el personal, cumplimiento de estándares, informe de unidad de riesgos, administración escolar;

Que en función del Informe de Microplanificación No. 06-MP-SP-2013 el Técnico de Reordenamiento de la Oferta Educativa de la Coordinación Zonal 2, se determina que el Plantel Educativo "Rumiñahui" con código AMIE (17H02787) perteneciente al Distrito MEJIA-RUMIÑAHUI (17D11) se le establece con la tipología de Unidad Educativa Mayor cuya oferta educativa sería de los niveles educativos Inicial, Educación General Básica y Bachillerato, por cuanto el área (9.856,89m<sup>2</sup>) donde se encuentra el plantel educativo es suficiente para la implementación de una Unidad Educativa de dichas características;

Que mediante Resolución No. 2014-05-104, del 16 de mayo de 2014, el Concejo Municipal de Rumiñahui Autoriza al señor Alcalde, la Suscripción de un contrato de Donación a favor del Ministerio de Educación, del predio municipal con clave catastral 13.05.027.01.000 con un área 9.856,89 m<sup>2</sup>, donde se encuentra construida la Escuela Municipal Rumiñahui, incluido sus bienes muebles; y,

Que el señor Viceministro de Gestión Educativa, mediante memorando Nro. MINEDUC-VGE-2014-00144-M de 5 de junio de 2014, con fundamento en lo que dispone el literal g) del artículo 1, numeral 1.1. del Acuerdo Ministerial 209-13 del 8 de julio de 2013, aprueba y autoriza al Coordinador de Educación Zona 2; la celebración del instrumento de donación del predio donde se encuentra la Unidad Educativa Municipal "Rumiñahui" que otorga el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui a favor del Ministerio de Educación incluido los bienes muebles.

En uso de las facultades que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 22, literales n), u) y cc) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; 117 de su Reglamento General; y, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Artículo 1.- DISPONER** la Fiscalización de la Escuela Municipal Rumiñahui, ubicada en el sector Mushuñan, barrio San Vicente, parroquia Sangolquí del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, con código AMIE (17H02787), perteneciente al Distrito MEJIA-RUMIÑAHUI (17D11) de la Coordinación Educativa Zonal 2, cuyo nivel de sostenimiento inicial fue origen

municipal; por lo que el establecimiento educativo a partir de su incorporación se sujetará de forma plena a los derechos y obligaciones del régimen fiscal, determinado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, se denominará "**UNIDAD EDUCATIVA FISCAL RUMIÑAHUI**", con la oferta educativa de los niveles de Inicial, Educación General Básica y Bachillerato; y, de conformidad a la malla curricular nacional.

**Artículo 2.- DISPONER** que la Coordinación Zonal 2 en coordinación con la Coordinación General de Planificación y Coordinación General Administrativa y Financiera del Ministerio de Educación, generen la proforma presupuestaria para la asignación de personal docente, administrativo y de servicios, recurso presupuestario suficiente para el normal funcionamiento de la "*Unidad Educativa Fiscal Rumiñahui*".

**Artículo 3.- DISPONER** que la Coordinación Zonal 2 del Ministerio de Educación se encargue del proceso de incorporación de bienes al Ministerio de Educación así como de la evaluación del personal docente, administrativo y de servicios de la Unidad Educativa que se fiscaliza a través del presente acuerdo, a fin de determinar la viabilidad de incorporarlos a esta Cartera de Estado en atención a los requisitos y necesidades institucionales en el sector.

**Artículo 4.- DISPONER.-** Que las autoridades del referido establecimiento permanezcan en funciones hasta que se concluya con el proceso de transición y sean legalmente reemplazadas según los procedimientos de la LOEI.

**Artículo 5.- ENCARGUESE** a la Coordinación Educativa Zona 2, la aplicación y ejecución del presente Acuerdo, para el perfeccionamiento del proceso de la fiscalización de la Unidad Educativa Fiscal Rumiñahui.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-** Dado en Quito, D.M., a los 17 día(s) del mes de Junio de dos mil catorce

f.) Augusto X. Espinosa A., Ministro de Educación.

---

**Nro. MINEDUC-ME-2014-00013-A**

**Augusto X. Espinosa A.  
MINISTRO DE EDUCACIÓN**

**Considerando:**

Que de conformidad con el artículo 154, numeral uno de la Constitución de la República del Ecuador, es facultad de las ministras y ministros de Estado, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 1508 de 8 de mayo de dos mil trece, el señor economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al señor economista Augusto Xavier Espinosa Andrade como Ministro de Educación;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva –ERJAFE-, otorga a los Ministros de Estado la facultad de delegar funciones y atribuciones mediante Acuerdo Ministerial al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente;

Que mediante solicitud de viaje al exterior No. 35054 de 13 de junio de 2014, el señor Augusto Espinosa, Ministro de Educación, solicita a la Secretaría Nacional de la Administración Pública, autorización para su desplazamiento a la ciudad de Atenas-Grecia, del 21 al 28 de junio de 2014, con el objetivo de participar en la “54 Sesión Internacional para Jóvenes Participantes” organizado por Internacional Olympic Academy;

Que con fecha 17 de junio de 2014, la señora Janneth Del Rocío Portilla Sierra, Analista de Talento Humano del Ministerio Coordinador de Conocimiento y Talento humano, avala la solicitud de desplazamiento del señor Ministro de Educación, a través del Sistema de Autorización de Viajes al Exterior;

Que con el Acuerdo No. 642 de 18 de junio de 2014, el señor Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública, Autoriza la comisión de servicio del señor Augusto Espinosa, Ministro de Educación, a la ciudad de Atenas - Grecia, del 21 al 28 de junio de 2014;

Que el artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece que procederá la subrogación en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior cuando su titular se encuentre legalmente ausente; y,

Que la gestión de esta Cartera de Estado debe continuar desarrollándose por el tiempo de duración de la comisión de servicios lo que hace necesario subrogar las funciones del Despacho Ministerial.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.- Disponer** la subrogación de la función de Ministro de Educación al señor Freddy Peñafiel Larrea, Viceministro de Educación, del 22 al 27 de junio de 2014.

**Art. 2.-** El señor Ministro subrogante será personalmente responsable de los actos que realice por acción u omisión en el ejercicio del cargo a subrogar.

**Art. 3.-** Comunicar de la expedición del presente Acuerdo a los señores Secretario Nacional de la Administración Pública y Contralor General del Estado para los fines pertinentes.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-** Dado en Quito, D.M., a los 21 día(s) del mes de Junio de dos mil catorce.

f.) Augusto X. Espinosa A., Ministro de Educación.

---

**Nro. MINEDUC-ME-2014-00014-A**

**Augusto X. Espinosa A.  
MINISTRO DE EDUCACIÓN**

**Considerando:**

Que de conformidad con el artículo 154, numeral uno de la Constitución de la República del Ecuador, es facultad de las ministras y ministros de Estado, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 1508 de 8 de mayo de dos mil trece, el señor economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al señor economista Augusto Xavier Espinosa Andrade como Ministro de Educación;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva –ERJAFE-, otorga a los Ministros de Estado la facultad de delegar funciones y atribuciones mediante Acuerdo Ministerial al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente;

Que mediante solicitud de viaje al exterior No. 35056 de 13 de junio de 2014, el señor Augusto Espinosa, Ministro de Educación, solicita a la Secretaría Nacional de la Administración Pública, autorización para su desplazamiento a la ciudad de Madrid-España, del 29 de junio al 1 de julio de 2014, para difundir la información referente al programa “*Quiero ser Maestro*” a siete consulados de España;

Que con fecha 17 de junio de 2014, la señora Janneth Del Rocío Portilla Sierra, Analista de Talento Humano del Ministerio Coordinador de Conocimiento y Talento humano, avala la solicitud de desplazamiento del señor Ministro de Educación, a través del Sistema de Autorización de Viajes al Exterior;

Que con el Acuerdo No. 643 de 18 de junio de 2014, el señor Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública, Autoriza la comisión de servicio del señor Augusto Espinosa, Ministro de Educación, a la ciudad de Madrid-España, del 29 de junio al 1 de julio de 2014;

Que el artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece que procederá la subrogación en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior cuando su titular se encuentre legalmente ausente; y,

Que la gestión de esta Cartera de Estado debe continuar desarrollándose por el tiempo de duración de la comisión de servicios lo que hace necesario subrogar las funciones del Despacho Ministerial.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.- Disponer** la subrogación de la función de Ministro de Educación al doctor Jaime Roca Gutiérrez, Viceministro de Gestión Educativa, del 28 de junio al 1 de julio de 2014.

**Art. 2.-** El señor Ministro subrogante será personalmente responsable de los actos que realice por acción u omisión en el ejercicio del cargo a subrogar.

**Art. 3.-** Comunicar de la expedición del presente Acuerdo a los señores Secretario Nacional de la Administración Pública y Contralor General del Estado para los fines pertinentes.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-** Dado en Quito, D.M. a los 21 día(s) del mes de Junio de dos mil catorce.

f.) Augusto X. Espinosa A., Ministro de Educación.

---

**Nro. MINEDUC-ME-2014-00015-A**

**Sr. Freddy Peñafiel Larrea  
MINISTRO DE EDUCACIÓN, SUBROGANTE**

**Considerando:**

Que el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República, prescribe que a “[...] las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que el artículo 227 de la Carta Magna, establece que: “La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que el inciso segundo del artículo 344 del ordenamiento constitucional determina que: “El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; y regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”;

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 417 de 31 de marzo de 2011, en su artículo 25 establece que “La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República [...]”;

Que el artículo 22 de la LOEI, determina dentro de las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional: “[...] r) Suscribir, dentro del marco de sus atribuciones y de conformidad a la Constitución de la República y la Ley, convenios y contratos relacionados con la educación”;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, privatizaciones y prestación de servicios públicos por parte de la iniciativa privada, dispone que cuando la “[...] conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones”;

Que el artículo 8 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prescribe que: “Las Administraciones Públicas, en el desarrollo de su actividad propia y en sus relaciones recíprocas, deberán respetar las competencias de las otras Administraciones y prestar, en su propia competencia, la cooperación que las demás recabaren para el cumplimiento de sus fines”;

Que el artículo 17 del ERJAFE determina que: “Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales [...]”;

Que el artículo 55 del ERJAFE establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de menor jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto;

Que en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, expedido con el Acuerdo Ministerial No. 020-12 de 25 de enero del 2012, en el literal k) de su artículo 14 determina como una de las atribuciones del Ministro de Educación: “Delegar atribuciones en el nivel que creyere conveniente”; y,

Que con el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2014-00013-A de 21 de junio de 2014 se dispuso la subrogación de la función de Ministro de Educación al señor Freddy Peñafiel Larrea, Viceministro de Educación, del 22 al 27 de junio de 2014.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Artículo 1. DELEGAR** al señor Tomas Humberto Mancheno Aviles, Subsecretario de Educación del Distrito Guayaquil de esta Cartera de Estado para que a nombre y en representación del Ministerio de Educación, previo cumplimiento de lo dispuesto en las leyes pertinentes y normativa aplicable vigente, suscriba el Convenio de Cooperación Interinstitucional de respecto a la importancia del control de fechas de expiración de medicamentos, alimentos e insumos agrícolas con la finalidad de garantizar la salud en la ciudadanía.

**Artículo 2.-** El señor Tomas Humberto Mancheno Aviles, Subsecretario de Educación del Distrito Guayaquil, en todo acto o resolución que ejecute o adopte en virtud de esta delegación, hará constar expresamente esta circunstancia y serán considerados como emitidos por la máxima autoridad del Sistema Educativo Nacional. Sin perjuicio de lo dicho, si en ejercicio de su delegación violare la ley o los reglamentos o se aparte de las instrucciones que recibiere, el delegado será personal y directamente responsable tanto civil, administrativa y penalmente por sus decisiones, acciones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación.

**Artículo 3.-** Cumplida la delegación y más diligencias relacionadas con la suscripción del Convenio de Cooperación singularizado en el artículo 1 de este acuerdo, remitirá copia de todo lo actuado a la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado.

**Artículo 4.-** El presente Acuerdo, que será puesto en conocimiento de los señores Contralor General del Estado, Procurador General del Estado y Secretario Nacional de la Administración Pública, entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-** Dado en Quito, D.M., a los 26 día(s) del mes de Junio de dos mil catorce.

f.) Sr. Freddy Peñafiel Larrea, Ministro de Educación, subrogante.

**Nro. MINEDUC-ME-2014-00016-A**

**Sr. Freddy Peñafiel Larrea  
MINISTRO DE EDUCACIÓN, SUBROGANTE**

**Considerando:**

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, numeral 1, establece que: “[...] a las ministras y ministros de Estado, además de las

*atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”;*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que el artículo 321 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”;*

Que el artículo 1837 del Código Civil, señala que: *“Permuta o cambio es un contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro.”;*

Que el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en su inciso final establece que: *“[...] Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público, siempre y cuando llegaren a un acuerdo sobre aquella, no se requerirá de declaratoria de utilidad pública o interés social ni, en el caso de donación, de insinuación judicial. Se la podrá realizar por compraventa, permuta, donación, compensación de cuentas, traslado de partidas presupuestarias o de activos. [...]”;*

Que el artículo 51 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público establece que: *“[...] Para la celebración de contratos de permuta se estará a lo dispuesto en la Codificación de la Ley de Contratación Pública, en la Codificación del Código Civil, en las resoluciones de las entidades u organismos competentes de que se trate, y en el decreto ejecutivo que se expida, en los casos que corresponda”;* y artículo 52 de la norma citada señala que: *“[...] Una vez realizados los avalúos de acuerdo con el Art. 18 y emitidos los dictámenes previos que se requieran de acuerdo con la ley, se procederá a la celebración del contrato por escrito, y en los casos que la ley lo establezca, por escritura pública. El contrato así celebrado se inscribirá en los registros respectivos, cuando fuere del caso”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1508 de 08 de mayo del 2013, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador nombró al economista Augusto Xavier Espinosa Andrade como Ministro de Educación;

Que mediante el oficio de 24 de junio de 2010, la señora Directora, representantes del Comité Central de padres de familia y estudiantes del Centro de Educación Básica “Patria”, ubicado en la parroquia Cebadas, cantón Guamote, provincia de Chimborazo, le solicitan a la Directora provincial de Educación de Chimborazo, que les autorice efectuar una permuta de un salón antiguo que está

deteriorado de propiedad del Centro, con un terreno de propiedad de la CURIA, para que en ese inmueble se construya un bloque de aulas, solicitud que fue ingresada a esta Cartera de Estado con el oficio No. 053-DCH-DAJ-de 14 de marzo de 2011, suscrito por el doctor Jorge Edy Castillo Mayorga, Director de Educación Hispana de Chimborazo.

Que adjuntando al oficio No. DINSE-DIE-2011-0195-OF de 23 de septiembre de 2011, el arquitecto Jaime Eduardo Villarruel Caviedes, Director de Infraestructura y Equipamiento Educativo, de la Dirección Nacional de Servicios Educativos, remite el oficio No. 714-DINSE – CENTRO-2011 de 13 de agosto de 2011, en el que informa que la permuta del terreno de un área de 375 metros 2, de propiedad del Ministerio de Educación, con un terreno de un área de 700metros2, de propiedad de la Diócesis de Riobamba es procedente y necesaria para los intereses del sector educativo.

Que con oficio No. 0003450-CGAJ-2011, de 30 de diciembre de 2011, la doctora Gloria Vidal, Ministra de Educación de ese entonces, solicitó a INMOBILIAR, el Dictamen Técnico previo, respecto de la viabilidad de efectuar el contrato de comodato entre esta Cartera de Estado y la Diócesis de Riobamba.

Que mediante el oficio No. INMOBILIAR-SGI-2013-0082-O de 29 de enero de 2013, el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público- INMOBILIAR, emite el Dictamen solicitado y en la parte pertinente dice: “[...] Con sustento en la consideraciones que anteceden, vistos los informes elaborados por la Dirección Nacional de Gestión Inmobiliaria y por la Dirección de Patrocinio y Asesoría Legal de la Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los números 6 y 11 del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 798 de 22 de junio de 2011, y de conformidad con lo establecido en los artículos 71y 72 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, la Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, emite Dictamen Técnico Favorable a fin de que el Ministerio de Educación permute el inmueble inspeccionado y detallado en el informe técnico transcrito ubicado en la parroquia Cebadas del cantón Guamote provincia de Chimborazo, a favor de la Diócesis de Riobamba, la que a cambio transferirá el inmueble de su propiedad ubicado en la parroquia Cebadas del cantón Guamote, provincia de Chimborazo [...]”.

Que con el oficio No. MINEDUC-DNCCAI-2013-0063-O de 04 de 2013, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, solicitó a la señora Coordinadora Zonal 3 de Educación, un informe elaborado por el Departamento de Administración Escolar y Planificación, en el que se confirme si el predio a permutarse va a ser útil para el proyecto del reordenamiento de la oferta educativa.

Que mediante el memorando No. MINEDUC-CZ3-2014-01232-M de 19 de junio de 2014, la economista Miriam Maribel Guerrero Segovia, Coordinadora zonal de Educación 3, sobre el tema manifiesta: “[...] Mediante el estudio de ordenamiento de la oferta educativa realizado el 14 de abril de 2014 suscrito por funcionarios del departamento de Microplanificación de la Coordinación

Zonal 3, y aprobado por el ingeniero Rodrigo Heredia Director Zonal de Planificación, quienes en su parte pertinente manifiestan: “La institución Dr. Emilio Uzcategui con código AMIE 06h00987 es considerado eje, mismo que se encuentra ubicado en las coordenadas X: 762140 Y: 9788581 dentro del circuito 06D04C10\_a. En la visita realizada se constató la factibilidad de la permuta del terreno de un área total de 700m2 (iglesia Parroquial de Cebadas), ubicado en la parroquia de Cebadas, cantón Guamote, provincia de Chimborazo, con el terreno de propiedad del Ministerio de Educación, de una superficie de 375m2. El terreno que colinda se podrá utilizar para la ampliación de la institución con el objeto de construir aulas de fácil acceso y que de este modo los niños no tengan que desplazarse a otro predio, cabe acotar que en el predio objeto de permuta de propiedad del MINEDUC existía una construcción antigua la cual fue demolida por la Diócesis de Riobamba para la edificación nueva de 150 metros aproximadamente”. Concluye que la permuta es viable, ya que beneficia al MINEDUC en cuanto a la proporción del terreno permutado”; y, solicita que se le conceda autorización para celebrar la permuta del bien antes singularizado.

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, dispone que cuando la “[...] *conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones.*”;

Que el artículo 17 del Estatuto Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) determina: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales [...]*”;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), determina que: “*Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos*”; y,

Que con Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2014-00013-A de 21 de junio de 2014, se dispuso la subrogación de la función de Ministro de Educación al señor Freddy Peñafiel Larrea, Viceministro de Educación, del 22 al 27 de junio de 2014; y,

Que es un deber de esta Cartera de Estado, garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación del país.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador; 22, literales t) y u), de la Ley Orgánica de

Educación Intercultural; 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, 14 literal k) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación,

Nro. MINEDUC-ME-2014-00017-A

**Sr. Freddy Peñafiel Larrea**  
**MINISTRO DE EDUCACIÓN,**  
**SUBROGANTE**

**Acuerda:**

**Artículo 1.- Delegar** al señor(a) Coordinador(a) de Educación Zona 3 para que, a nombre y en representación del Ministerio de Educación, basándose en los informes técnicos emitidos por los Departamentos de Administración Escolar y Planificación de la Coordinación de Educación Zona 3, y previo cumplimiento de lo dispuesto en las leyes pertinentes y normativa aplicable vigente, suscriba la escritura pública por la que, el Ministerio de Educación, permute y por ende transfiera a favor del Diócesis de Riobamba el dominio del inmueble con una superficie de 375 m<sup>2</sup>, con código No. 02010312, con un avalúo de \$1.618,20 de propiedad del Ministerio (Centro de Educación Básica Patria), ubicado junto a la Iglesia Parroquial de Cebadas y, a cambio, reciba el inmueble urbano de un área de 700 m<sup>2</sup>, con código 02010213, con avalúo de \$1.160, 00, denominado plaza parroquial, de su propiedad, ambos inmuebles se encuentran situados en la parroquia de Cebadas, cantón Guamate, provincia de Chimborazo. La permuta se realizará sujetándose a la disposición constante en artículo 51 y 52 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público.

**Artículo 2.-** El señor(a) Coordinador(a) de Educación Zona 3, en todo acto o resolución que ejecute o adopte en virtud de esta delegación, hará constar expresamente esta circunstancia, y será responsable administrativa, civil y penalmente por cualquier falta u omisión en el ejercicio de la misma.

**Artículo 3.-** Los gastos que demande la entrega de los bienes inmuebles materia del presente Instrumento, serán asumidos por la Curia Diocesana de Riobamba.

**Artículo 4.-** Cumplida la delegación y más diligencias relacionadas con el contrato de permuta celebrado entre el Ministerio de Educación y la Curia Diocesana de Riobamba, remitirá copia de todo lo actuado a la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Secretaría de Estado.

**Artículo 5.-** El presente Acuerdo será puesto en conocimiento de la máxima autoridad de la Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado y Secretaría Nacional de la Administración Pública.

**Artículo 6.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE.**

Dado en Quito, D.M., a los 27 día(s) del mes de Junio de dos mil catorce.

f.) Sr. Freddy Peñafiel Larrea, Ministro de Educación, Subrogante.

**Considerando:**

Que la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 26 y 27 establece que la educación es un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir; y que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo en el marco del respeto de los derechos humanos, e impulsará la justicia, la solidaridad y la paz;

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), en su artículo 25, acorde con lo dispuesto en el artículo 344 de la Constitución de la República, determina que “La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República”;

Que la norma constitucional, en su artículo 380, numeral 4, entre las responsabilidades del Estado, dispone que debe “Establecer políticas e implementar formas de enseñanza para el desarrollo de la vocación artística y creativa de las personas de todas las edades, con prioridad para las niñas, niños y adolescentes”; su numeral 5 señala que debe “Apoyar el ejercicio de las profesiones artísticas”; y, finalmente, el numeral 8 ordena, “Garantizar los fondos suficientes y oportunos para la ejecución de la política cultural”;

Que una de las obligaciones adicionales del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, prescritas en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), constanding entre estas el literal g) que señala, “Garantizar la aplicación obligatoria de un currículo nacional [...]. El currículo se complementa de acuerdo a las especificidades culturales y peculiaridades propias de las diversas instituciones educativas que son parte del Sistema Nacional de Educación.”;

Que de conformidad con lo prescrito en el inciso 4 del artículo 19 de la LOEI, la Autoridad Educativa Nacional tiene como objetivo “[...] diseñar y asegurar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscoomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato, y modalidades: presencial, semipresencial, a distancia [...]. El Currículo podrá ser complementado de acuerdo a las especificidades culturales y peculiaridades propias de la región, provincia, cantón o comunidad de las diversas Instituciones Educativas que son parte del Sistema Nacional de Educación.”;

Que el artículo 44 de la LOEI prescribe que “*Bachilleratos complementarios son aquellos que fortalecen a la formación obtenida en el bachillerato general unificado*”, y en el literal b) del mismo artículo, se señala que el “*Bachillerato artístico comprende la formación complementaria y especializada en artes; es escolarizada, secuenciada y progresiva, y conlleva a la obtención de un título de Bachiller en Artes en su especialidad que habilitará exclusivamente para su incorporación en la vida laboral y productiva así como para continuar con estudios artísticos de tercer nivel. Su régimen y estructura responden a estándares y currículos definidos por la Autoridad Educativa Nacional.*”;

Que el 24 de junio de 1998, la Autoridad Educativa suscribió el Acuerdo No 3406 publicado en el Registro Oficial No. 357 de 9 de julio de 1998, mediante el cual se reformó el Acuerdo Ministerial 5614 de 1997 estableciendo los siguientes niveles de formación para los conservatorios: Nivel Inicial, Nivel Técnico Musical en las diferentes especialidades y Nivel Tecnológico Musical en las diferentes especialidades;

Que el artículo 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior instituye un Sistema de Nivelación y Admisión con el objeto de determinar su pertinencia y/o necesidad de continuidad, en función de los logros obtenidos en el mejoramiento de la calidad de la educación bachiller o su equivalente;

Que el artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que para el ingreso los estudiantes a los conservatorios superiores e institutos de artes, se requiere además del título de bachiller, poseer un título de las instituciones de música o artes, que no correspondan al nivel superior; y que en el caso de bachilleres que no tengan título de alguna institución de música o artes, se establecerán exámenes libres de suficiencia, para el ingreso;

Que el mencionado Acuerdo Ministerial 3406 publicado en el Registro Oficial No. 357 de 9 de julio de 1998 contradice las actuales disposiciones referentes al bachillerato técnico en música;

Que los estudiantes de los conservatorios de música no pueden obtener un título de bachiller en música en edades tempranas, sin haber obtenido el título de bachiller general; y,

Que es deber de esta Secretaría de Estado, garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas-administrativas-pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República; 22 literales j) t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Artículo 1.- Expedir** el currículo de nivelación del bachillerato artístico complementario en la especialización de música, para los estudiantes que han terminado su ciclo

formativo en la especialidad de música y que no han culminado sus estudios en el Bachillerato General Unificado, el cual es un requisito para el ingreso al nivel tecnológico superior de Música.

**Artículo 2.- Disponer** que el referido currículo será de aplicación obligatoria en las instituciones que forman músicos en el país, y tendrá una vigencia temporal hasta que se emita el nuevo currículo del Bachillerato Artístico Complementario en la especialidad de Música.

**Artículo 3.- Establecer** la siguiente malla curricular para el período académico de nivelación con sus contenidos para la aplicación en los establecimientos educativos de bachillerato artístico en la especialidad de Música.

No.	ASIGNATURAS	AÑOS DE ESTUDIO		
		1	2	3
1	Instrumento principal	2	2	2
2	Lenguaje musical (entrenamiento auditivo)	2	2	2
3	Piano complementario	1	1	1
4	Armonía	-	-	1
6	Formas musicales	-	-	1
7	Historia de la música	-	-	1
8	Orquesta / Conjunto instrumental, vocal o mixto	4	4	4
No.	MÓDULOS FORMATIVOS			
1	Acompañamiento para pianistas (2 horas pedagógicas semanales)			
2	Producción artístico-musical (1 hora pedagógica)			

Las asignaturas determinadas en la presente malla curricular serán tomadas en forma obligatoria por el estudiante durante el tiempo que le falte para obtener el título correspondiente al Bachillerato General Unificado y poder acceder al nivel de educación superior.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** La aplicación del presente currículo de nivelación será a partir del año lectivo 2014-2015 en el régimen sierra y 2015-2016 en régimen costa, para lo cual las instituciones de formación artística podrán laborar en jornada especial.

**SEGUNDA.-** La Subsecretaría de Fundamentos Educativos será responsable de la instrumentalización, asesoramiento, monitoreo y control de la aplicación del presente Acuerdo Ministerial a nivel nacional.

**TERCERA.-** Encárguese a las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, del Distrito de Guayaquil; y, a las Coordinaciones Zonales de Educación, a través de las respectivas instancias, la implementación y ejecución del presente Acuerdo Ministerial.

**Disposición final.-** Deróguese todo instrumento de igual o menor jerarquía que se oponga o contravenga las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial, el cual entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-** Dado en Quito, D.M., a los 27 día(s) del mes de Junio de dos mil trece.

f.) Sr. Freddy Peñafiel Larrea, Ministro de Educación, Subrogante.

**Nro. MINEDUC-ME-2014-00018-A**

**Sr. Dr. Jaime Roca Gutiérrez  
MINISTRO DE EDUCACIÓN, SUBROGANTE**

**Considerando:**

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 154, dispone que: “[...] a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión [...]”;

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 26 manifiesta: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

Que el artículo 28 de la Norma Suprema, establece: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente [...]”;

Que según el artículo 344 de la Norma Suprema antes citada, el Estado “[...] Ejercerá la rectoría del sistema a través de la Autoridad Educativa Nacional, la que regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”;

Que el artículo 345 de la Constitución de la República establece que la educación es un servicio público que se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares, y que en todos los establecimientos educativos se proporcionarán sin costo servicios de carácter social y de apoyo psicológico, en el marco del sistema de inclusión y equidad social;

Que el artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) prescribe que la “Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo. La competencia sobre la provisión de recursos

educativos la ejerce de manera exclusiva la Autoridad Educativa Nacional y de manera concurrente con los distritos metropolitanos y los gobiernos autónomos descentralizados, distritos metropolitanos y gobiernos autónomos municipales y parroquiales de acuerdo con la Constitución de la República y las Leyes”;

Que el artículo 114 del Reglamento General a la LOEI, determina que: “El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional puede disponer que un establecimiento educativo particular o fiscomisional que tenga autorización de funcionamiento vigente pase a ser fiscal, siempre que medie una solicitud expresa de los representantes legales y/o promotores de dicho establecimiento educativo, y siempre que convenga a los intereses de la comunidad educativa, para lo cual se deben cumplir las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes”;

Que mediante el oficio R. 2011 No. 975 de 15 de junio de 2011, el Ing. Fabián Carrasco Castro, Rector de la Universidad de Cuenca, solicita a la Coordinadora Zonal de Educación 6, que se fijen los procedimientos y trámites necesarios para que se transforme el Colegio Universitario “Fray Vicente Solano” en un colegio fiscal a fin de que sea transferido al Ministerio de Educación, conforme la decisión tomada por el H. Consejo Universitario de la Universidad de Cuenca;

Que el Honorable Consejo Universitario de la Universidad de Cuenca, en sesión Ordinaria realizada el 02 de agosto de 2011, luego de conocer el comunicado del Consejo Directivo de la Facultad de Filosofía y el informe de la Comisión Interinstitucional de la prenombrada Universidad, y de la Coordinadora Zonal 6 de Educación frente al proceso de fiscalización del Colegio “Fray Vicente Solano”, resolvió autorizar al señor Rector de la Universidad de Cuenca para que lleve a cabo todos los procesos necesarios para la fiscalización del Colegio “Fray Vicente Solano”, con código AMIE 01H00476, ubicado en la ciudad de Cuenca, Distrito 01D02 provincia del Azuay, traspasando el referido establecimiento educativo al Ministerio de Educación;

Que mediante el oficio No. 0000384-D de 16 de noviembre de 2011, la señora Coordinadora de Educación Zonal 6, solicita a la Autoridad Educativa de ese entonces, se proceda con el inicio del proceso de fiscalización del Colegio “Fray Vicente Solano”;

Que mediante el Acuerdo Ministerial No. 456-11 de 30 de diciembre de 2011, la señora Ministra de Educación de ese entonces, delega a la Coordinadora Zonal 6 para que a nombre y en representación del Ministerio de Educación previo cumplimiento de requisitos de Ley, suscriba con la Universidad de Cuenca el convenio de Transferencia del Colegio Universitario “Fray Vicente Solano”, con el objetivo de transformar la mencionada institución educativa en fiscal con la respectiva transferencia al Ministerio de Educación;

Que el 30 de diciembre de 2011, la señora Coordinadora de Educación Zonal 6 en cumplimiento con la delegación conferida por la Autoridad Educativa, a nombre y representación del Ministerio de Educación suscribe con el

señor Rector de la Universidad de Cuenca un “*Convenio de transferencia del Colegio Universitario “Fray Vicente Solano”, entre la Universidad de Cuenca y el Ministerio de Educación*”; y el 4 de marzo de 2013, se suscribe un adendum al referido convenio;

Que para continuar con la el traspaso respectivo al Ministerio de Educación de la referida institución educativa, la misma necesita de la infraestructura correspondiente para albergar a estudiantes, docentes y personal administrativo para el normal funcionamiento por lo que, ante la falta de infraestructura por parte del Ministerio, se hace necesario contar con un edificación funcional para las actividades educativas. Frente a esta realidad, se ha planteado como alternativa de solución inmediata contar con el inmueble de propiedad de la Universidad de Cuenca, en el cual ha venido funcionando el Colegio Universitario “*Fray Vicente Solano*”, situado en las calles Francisco de Orellana, Cristóbal Colón y García Lorca, parroquia Yanuncay, cantón Cuenca;

Que el 29 de julio de 2013, la Universidad de Cuenca legalmente representada por su rector el ingeniero Fabián Carrasco Castro, debidamente autorizado por el H. Consejo Universitario, y el Ministerio de Educación, legalmente representado por la licenciada María Eugenia Verdugo, Coordinadora de Educación Zona 6, proceden a suscribir ante el Notario Noveno del cantón Cuenca la escritura pública de contrato de Comodato del predio en el que se encuentra funcionando el Colegio “*Fray Vicente Solano*”, incluido todas sus instalaciones, como son: laboratorios, biblioteca y mobiliario, contrato que tendrá una duración de treinta años, plazo que podrá ser renovado por igual tiempo de mutuo acuerdo entre las partes;

Que el 8 de noviembre de 2013, el Director Distrital de Educación Intercultural y Bilingüe 01D02 del Azuay, con oficio No. 0002072 de 8 de noviembre de 2013, remite a la Coordinadora de Educación Zonal 6, los informes de los responsables de la Unidad de Gestión de Riesgos y de la Unidad Jurídica, respectivamente, del Distrito Educativo 01D02 mediante el cual informan sobre la inspección realizada a las instalaciones del Colegio “*Fray Vicente Solano*” de la parroquia Yanuncay, de la ciudad y cantón Cuenca, provincia del Azuay, informes que en lo principal concluyen que el colegio “*Fran Vicente Solano, se encuentra en perfectas condiciones*”;

Que con el memorando No. 120-DPZ-13 de 8 de noviembre del 2013, la señora Directora de Planificación de la Coordinación Zona 6, presenta al Director de Desarrollo Profesional el estudio de Microplanificación para la fiscalización de la antedicha institución educativa, concordante con las políticas de desarrollo nacionales que justifiquen la necesidad del servicio, informe que en lo principal concluye que: “*Las instituciones Educativas del circuito están actualmente operando al máximo de su capacidad, debido a la elevada demanda poblacional del sector, motivo por el cual la presencia adicional de una Institución Educativa Fiscal es necesaria para cubrir la demanda del circuito.- En las instituciones públicas de este circuito no se oferta el nivel de bachillerato, además existe un 81% en promedio de población en edad escolar que no asiste a instituciones fiscales; es decir, es población escolar es cogida por la oferta particular o*

*fiscomisional.- El número de Instituciones Educativas particulares es superior a las fiscales dentro de este circuito, haciendo notar que buena parte de la población escolar está pagando para acceder al servicio educativo.- La institución tiene un moderado impacto en la comunidad, ya que atiende a 927 estudiantes.- RECOMENDACIONES: En base al presente estudio, SE RECOMIENDA SU FISCALIZACIÓN.”;*

Que mediante memorando MINEDUC-CZ6-2013-0214-01880-M, de 18 de junio de 2014, la señora Coordinadora Zona 6, informa que se han concluido los informes señalados en el Reglamento General a la LOEI, esto es: (a) *Estudios de Microplanificación elaborado a Nivel Zonal;* b) *Certificación de la Dirección Administrativo-Financiera del Nivel Zonal sobre la disponibilidad presupuestaria;* c) *Informe de la Unidad de Planificación del Nivel Distrital sobre el personal directivo, docente y administrativo, mismo que fue aprobado por el Nivel Zonal;* d) *Informe de cumplimiento de estándares de calidad educativa;* *Informes de las Unidades de Riesgos, Administración Escolar y Asesoría Jurídica del Nivel Distrital acreditando la factibilidad del uso del bien inmueble;* e) *Escritura de comodato celebrado entre la Universidad de Cuenca y el Ministerio de Educación;*

Que, con el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2014-00014-A de 21 de junio de 2014 se dispuso la subrogación de la función de Ministro de Educación al Doctor Jaime Roca Gutiérrez, Viceministro de Gestión Educativa, del 28 de junio al 1 de julio de 2014; y,

Que es deber de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, cumpliendo los principios constitucionales y legales vigentes.

En uso de las facultades que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 22, literales n), u) y cc) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; 117 de su Reglamento General; y, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Artículo 1.- DISPONER** la Fiscalización del Colegio “*Fray Vicente Solano*”, con código AMIE (01H00476) perteneciente al Distrito 01D02 de la Coordinación Educativa Zonal 6, , situado en las calles Francisco de Orellana, Cristóbal Colón y García Lorca, parroquia Yanuncay, cantón Cuenca, provincia del Azuay y cuyo nivel de sostenimiento inicial fue de origen particular; por lo que el establecimiento educativo a partir de su incorporación se sujetará de forma plena a los derechos y obligaciones del régimen fiscal, determinado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, se denominará “**UNIDAD EDUCATIVA FISCAL FRAY VICENTE SOLANO**”, con la oferta educativa de los niveles de Educación General Básica y Bachillerato; de conformidad a la malla curricular nacional.

**Artículo 2.- DISPONER** que la Coordinación Zonal 6 de Educación en conjunto con la Coordinación General de Planificación y Coordinación General Administrativa y

Financiera del Ministerio de Educación, generen la proforma presupuestaria para la asignación de personal docente, administrativo y de servicios, recurso presupuestario suficiente para el normal funcionamiento de la “Unidad Educativa Fiscal Fray Vicente Solano”.

**Artículo 3.- DISPONER** y delegar a la Coordinación Zonal 6 del Ministerio de Educación para que se encargue del proceso de incorporación de bienes al Ministerio de Educación así como de la evaluación del personal docente, administrativo y de servicios de la Unidad Educativa que se fiscaliza a través del presente acuerdo, a fin de determinar la viabilidad de incorporarlos a esta Cartera de Estado en atención a los requisitos y necesidades institucionales en el sector.

**Artículo 4.- DISPONER.-** Que las autoridades del referido establecimiento permanezcan en funciones hasta que se concluya con el proceso de transición y sean legalmente reemplazadas según los procedimientos de la LOEI.

**Artículo 5.- ENCÁRGUESE** a la Coordinación Zonal 6 de Educación, la aplicación y ejecución del presente Acuerdo, para el perfeccionamiento del proceso de la fiscalización de la “Unidad Educativa Fiscal Fray Vicente Solano”.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-** Dado en Quito a los 01 día(s) del mes de Julio de dos mil catorce.

f.) Sr. Dr. Jaime Roca Gutiérrez, Ministro de Educación, Subrogante.

---

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y  
PRODUCTIVIDAD**

No. 14 318

**SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de

la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 1974, publicó la Norma Internacional **ISO 1067:1974 ANALYSIS OF SOAPS - DETERMINATION OF UNSAPONIFICABLE, UNSAPONIFIED AND UNSAPONIFIED SAPONIFIABLE MATTER**;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 1067:1974 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 1067:2014 ANÁLISIS DE JABONES - DETERMINACIÓN DE MATERIA INSAPONIFICABLE, INSAPONIFICADA E INSAPONIFICADA SAPONIFICABLE (ISO 1067:1974, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. PFQ-0098 de fecha 27 de Junio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 1067:2014 MATERIALES ANÁLISIS DE JABONES - DETERMINACIÓN DE MATERIA INSAPONIFICABLE, INSAPONIFICADA E INSAPONIFICADA SAPONIFICABLE (ISO 1067:1974, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 1067:2014 ANÁLISIS DE JABONES - DETERMINACIÓN DE MATERIA INSAPONIFICABLE, INSAPONIFICADA E INSAPONIFICADA SAPONIFICABLE (ISO 1067:1974, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 1067 (Análisis de jabones - Determinación**

de materia insaponificable, insaponificada e insaponificada saponificable (ISO 1067:1974, IDT), que especifica un método para la determinación de los contenidos de materia insaponificable, insaponificada y materia insaponificada saponificable en jabones comerciales, se excluyen productos compuestos.

**ARTÍCULO 2.-** Esta norma técnica ecuatoriana NTE INEN-ISO 1067, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 11 de Julio del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-  
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 14 de julio de 2014.- f.) Ilegible.

---

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y  
PRODUCTIVIDAD**

**No. 14 324**

**SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 186 “EQUIPOS ELECTROMÉDICOS”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 07 de abril de 2014 y a la OMC fue notificado el 25 de abril de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0078 de fecha 09 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual

recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 186 “EQUIPOS ELECTROMÉDICOS”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 186 “EQUIPOS ELECTROMÉDICOS”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 186 “EQUIPOS ELECTROMÉDICOS”;**

**1. OBJETO**

**1.1** Este Reglamento Técnico establece los requisitos generales para la seguridad básica, funcionamiento esencial y compatibilidad electromagnética de los equipos y sistemas electromédicos, con el objeto de proteger la vida y seguridad de las personas y prevenir prácticas que pueden inducir a error o crear confusión al usuario.

**2. CAMPO DE APLICACIÓN**

**2.1** Este Reglamento Técnico se aplica a los equipos y sistemas electromédicos que se comercialicen en el Ecuador, sean estos, de fabricación nacional o importada.

**2.2** Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
90.18	<b>Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales.</b>
9018.90.10	- - Electromédicos

**3. DEFINICIONES**

**3.1** Para efectos de aplicación de este Reglamento Técnico se adoptan las definiciones contempladas en las normas IEC 60601-1 e IEC 60601-1-2 vigentes y además la siguiente:

**3.1.1 Proveedor.** Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

**4. REQUISITOS DEL PRODUCTO**

**4.1 Equipos y sistemas electromédicos**

**4.1.1** Los equipos y sistemas electromédicos deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas IEC 60601-1 e IEC 60601-1-2 vigentes.

**5. REQUISITOS DE ROTULADO**

**5.1** El rotulado de los productos contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir con lo establecido en las normas IEC 60601-1 e IEC 60601-1-2 vigentes.

**5.2** La información del rotulado debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas.

**6. MUESTREO**

**6.1** El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico, se deben realizar según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

**7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD**

**7.1** Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los productos contemplados en este Reglamento Técnico son los establecidos en las normas IEC 60601-1 e IEC 60601-1-2 vigentes.

**8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA**

**8.1** Norma IEC 60601-1. *Equipos electromédicos. Parte 1: Requisitos generales para la seguridad básica y funcionamiento esencial.*

**8.2** Norma IEC 60601-1-2. *Equipos electromédicos. Parte 1: Requisitos generales para la seguridad básica y funcionamiento esencial. Norma colateral: Compatibilidad electromagnética. Requisitos y ensayos.*

**8.3** Norma ISO 14971. *Productos sanitarios. Aplicación de la gestión de riesgos a los productos sanitarios.*

**8.4** Norma ISO/IEC 17067 “Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto”.

**8.5** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 “Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”.

## **9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

**9.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

**a) Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**b) Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**9.2** Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

**9.2.1** Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

**9.2.2** Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

**9.2.3** Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, al que se debe adjuntar lo siguiente:

**a)** Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

**b)** Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 9.2.3, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

**9.3** El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

**9.4** Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

## **10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL**

**10.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

**10.2** Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

## **11. RÉGIMEN DE SANCIONES**

**11.1** Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

## **12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

**12.1** Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán

responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

### 13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

**13.1** Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 186 “EQUIPOS ELECTROMÉDICOS. REQUISITOS GENERALES.”**; en la página web de esa Institución ([www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** Este Reglamento Técnico entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 11 de Julio del 2014

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-  
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 14 de julio de 2014.- f.) Ilegible.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y  
PRODUCTIVIDAD**

**No. 14 325**

**SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio - OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “*i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana*”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana,*

animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 185 “INSTRUMENTOS DENTALES ROTATORIOS. INSTRUMENTOS DE DIAMANTE”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 07 de abril de 2014 y a la OMC fue notificado el 08 de mayo de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0078 de fecha 09 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 185 “INSTRUMENTOS DENTALES ROTATORIOS. INSTRUMENTOS DE DIAMANTE”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 185 “INSTRUMENTOS DENTALES ROTATORIOS. INSTRUMENTOS DE DIAMANTE”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos

y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 185 “INSTRUMENTOS DENTALES ROTATORIOS. INSTRUMENTOS DE DIAMANTE”**

**1. OBJETO**

**1.1** Este Reglamento Técnico establece los requisitos que deben cumplir los instrumentos médicos dentales, con la finalidad de proteger la seguridad y la vida de las personas, el medio ambiente; así como evitar la realización de prácticas que puedan inducir a errores a los usuarios.

**2. CAMPO DE APLICACIÓN**

**2.1** Este Reglamento Técnico se aplica siguientes productos que se comercialicen en el Ecuador, sean estos, de fabricación nacional o importada:

**2.1.1** Instrumentos dentales de diamante.

**2.1.2** Discos de diamante usados en la práctica dental diaria.

**2.1.3** Instrumentos rotatorios de diamante dentales independientemente del tipo y la forma.

**2.2** Los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
<b>9018.90.90.00</b>	- Los demás	Aplica solo para: instrumentos dentales de diamante, discos de diamante usados en la práctica dental diaria e instrumentos rotatorios de diamante dentales independiente del tipo y la forma.

**3. DEFINICIONES**

**3.1** Para los efectos de este Reglamento Técnico se adoptan las definiciones contempladas en las normas ISO 1942, ISO 7771-2 e ISO 7771-3 y además las siguientes:

**3.1.1 Disco de diamante.** Disco parcial o totalmente cubierto de polvo de diamante.

**3.1.2 Disco.** Parte de trabajo de un instrumento rotatorio con forma redonda plana, que está destinado a ser montado en un vástago destinado para uso en el laboratorio dental para el corte de los materiales dentales, tales como metales, materiales cerámicos, plásticos o de yeso.

**3.1.3 Disco en blanco.** Placa de disco sin polvo de diamante.

**3.1.4 Macrograno.** Grano cuya distribución por tamaño se determina por tamizado.

**3.1.5 Micrograno.** Grano cuya distribución por tamaño se determina por sedimentación.

**3.1.6 Proveedor.** Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes

adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

**3.1.7 Consumidor o usuario.** Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

#### 4 REQUISITOS DEL PRODUCTO

##### 4.1 Instrumentos dentales de diamante

**4.1.1** Los instrumentos dentales de diamante deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma ISO 7711-1 vigente.

##### 4.2 Discos de diamante usados en la práctica dental diaria

**4.2.1** Los discos de diamante usados en la práctica dental diaria deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma ISO 7711-2 vigente.

##### 4.3 Instrumentos rotatorios de diamante dentales independientemente del tipo y la forma

**4.3.1** La designación de los instrumentos, el código de colores y el tamaño de grano del diamante para los instrumentos rotatorios de diamantes que se utilizan comúnmente en una cirugía dental, deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma ISO 7711-3 vigente.

#### 5. REQUISITOS DE EMBALAJE Y ROTULADO

**5.1** La identificación del tamaño de grano del diamante se hará de conformidad con ISO 7711- 3.

**5.2 Rotulado del envase.** El rotulado en el envase del instrumento de diamante deberá contener al menos la siguiente información:

**5.2.1** El nombre del fabricante, marca comercial u otra marca que permita identificar fácilmente a la organización responsable del producto.

**5.2.2** Material de la parte activa.

**5.2.3** Tipo de vástago, de acuerdo con la norma ISO 1797-1-

**5.2.4** Número de forma de la parte activa de acuerdo con la norma ISO 6360-2.

**5.2.5** La palabra estéril, si se aplica.

**5.2.6** Características específicas.

**5.2.7** Diámetro nominal.

**5.2.8** Finura del grano de diamante, de acuerdo con el embalaje.

**5.2.9** Número de lote.

**5.2.10** País de origen.

Toda la información debe darse de acuerdo con la parte correspondiente de la norma ISO 6360-2.

**5.3 Embalaje.** Los instrumentos dentales rotatorios de diamante pueden empacarse en unidades o en conjuntos de varios instrumentos, deben llevar una etiqueta impresa con la información que se detalla a continuación:

**5.3.1** Fecha de fabricación por mes y año.

**5.3.2** Norma de referencia.

**5.4** En el caso de ser un producto importado, se debe incorporar en el embalaje, además, una etiqueta que contenga la siguiente información:

**5.4.1** Razón social del importador (empresa que realiza la importación, la misma que será la responsable del producto dentro del Ecuador)

**5.4.2** Número de RUC.

**5.4.3** Dirección.

**5.4.4** Descripción completa del producto.

**5.5** La información deberá estar en idioma español, sin perjuicio de que pueda incluirse esta en otro idioma.

**5.6** La designación de los instrumentos de diamante en relación con la finura de grano debe hacerse de acuerdo con lo indicado en la Tabla 1 de la norma ISO 7711-3.

**5.7** El uso del código de color es opcional, a discreción del fabricante. Si se usa código de color, los colores deben ser los que se especifican en la Tabla 1 de la norma ISO 7711-3. Queda a discreción del fabricante la elección del sitio en el instrumento donde se aplica el color.

#### 6. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

**6.1** Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos de los productos contemplados en este Reglamento Técnico son los establecidos en las normas ISO 8325, ISO 7711-1, ISO 7711-2 e ISO 7711-3 vigentes.

#### 7. MUESTREO

**7.1** El muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento Técnico se debe realizar según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado.

#### 8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

**8.1** Norma ISO 7711-1, *Instrumentos rotatorios dentales - Instrumentos de diamante - Parte 1: Dimensiones, requisitos, marcado y embalaje.*

**8.2** Norma ISO 7711-2, *Instrumentos dentales rotatorios - Instrumentos de diamante - Parte 2: Disco.*

**8.3** Norma ISO 7711-3, *Dentistas - Instrumentos rotatorios de diamante - Parte 3: tamaños, designación y código de color*.

**8.4** Norma ISO 8325, *Dentistas – Métodos de ensayo para instrumentos rotatorios – Odontología*.

**8.5** Norma ISO 1797-1, *Odontología – Mangos - Instrumentos rotatorios - Parte 1: Mangos de metales*.

**8.6** Norma ISO 6360-2, *Odontología - Número de sistema de codificación de los instrumentos rotatorios - Parte 2: Formas*.

**8.7** Normas ISO 1942, *Odontología-Vocabulario*.

**8.8** Norma ISO/IEC 17067 “*Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto*”.

**8.9** Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 “*Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales*”.

## 9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

**9.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

**a) Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**b) Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**9.2** Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

**9.2.1** Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

**9.2.2** Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación

de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

**9.2.3** Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, al que se debe adjuntar lo siguiente:

**a)** Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

**b)** Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 9.2.3, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

**9.3** El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

**9.4** Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

## 10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

**10.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

**10.2** Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

**11. RÉGIMEN DE SANCIONES**

**11.1** Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

**12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

**12.1** Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

**13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN**

**13.1** Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**ARTÍCULO 2.** Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 185 “INSTRUMENTOS DENTALES ROTATORIOS. INSTRUMENTOS DE DIAMANTE”** en la página web de esa Institución ([www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** Este Reglamento Técnico entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 11 de Julio del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-  
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 22 de julio de 2014.- f.) Ilegible.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD**

No. 14 328

**SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD****Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “*i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas*”

*prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;*

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*” ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 210 “CEPILLOS DENTALES”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 02 de abril de 2014 y a la OMC fue notificado el 09 de abril de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0077 de fecha 08 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 210 “CEPILLOS DENTALES”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 210 “CEPILLOS DENTALES”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 210 “CEPILLOS DENTALES”**

**1. OBJETO**

**1.1** Este Reglamento Técnico establece los requisitos de las propiedades físicas que deben cumplir los cepillos dentales, con la finalidad de prevenir los riesgos para la salud de las personas, el medio ambiente y evitar prácticas que puedan inducir a error o engaño a los usuarios.

**2. CAMPO DE APLICACIÓN**

**2.1** Este Reglamento Técnico se aplica a los siguientes productos que se comercialicen en el Ecuador, sean estos, de fabricación nacional o importada:

**2.1.1** Cepillos dentales manuales.

**2.1.2** Cepillos interdentes manuales.

**2.1.3** Cepillos dentales eléctricos.

**2.2** Este Reglamento Técnico no incluye los requisitos cualitativos y cuantitativos específicos sobre la ausencia de peligros biológicos.

**2.3** Este Reglamento Técnico no incluye a los cepillos interdentes eléctricos.

**2.4** Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<b>96</b>	<b>Manufacturas diversas</b>	
<b>96.03</b>	<b>Escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son partes de máquinas, aparatos o vehículos), escobas mecánicas, sin motor, de uso manual, fregonas o mopas y plumeros, cabezas separadas para artículos de cepillería; almohadillas, o muñequillas y rodillos, para pintar, rasquetas de caucho o materia flexible análoga</b>	Excepto: Escobas y escobillas, brochas y pinceles (incluso si son partes de máquinas, aparatos o vehículos), escobas mecánicas, sin motor, de uso manual, fregonas o mopas y plumeros, cabezas separadas para artículos de cepillería; almohadillas, o muñequillas y rodillos, para pintar, rasquetas de caucho o materia flexible análoga
<b>9603.21.00 00</b>	-- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	Excepto: Cepillos para dentaduras postizas
<b>9603.29.00</b>	-- Los demás	Aplica solo para cepillos de dientes, excepto cepillos de dentaduras postizas.

### 3. DEFINICIONES

**3.1** Para los efectos de este Reglamento Técnico se adoptan las definiciones contempladas en las normas NTE INEN-ISO 1942, NTE INEN-ISO 20126, NTE INEN-ISO 20127, NTE INEN-ISO 16409, y además la siguiente:

**3.1.1 Proveedor.** Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

### 4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

#### 4.1 Cepillos dentales manuales

**4.1.1** Los cepillos de dientes manuales deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN-ISO 20126 vigente.

#### 4.2 Cepillos interdentes manuales

**4.2.1** Los cepillos interdentes manuales deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN-ISO 16409 vigente

#### 4.3 Cepillos dentales eléctricos

**4.3.1** Los cepillos dentales eléctricos deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN-ISO 20127 vigente.

### 5. REQUISITOS DE ROTULADO

#### 5.1 Cepillos dentales manuales

**5.1.1** El rotulado de los cepillos dentales manuales contemplados en el presente Reglamento Técnico debe cumplir con lo establecido en la norma NTE INEN-ISO 20126.

#### 5.2 Cepillos interdentes manuales

**5.2.1** El rotulado de los cepillos interdentes manuales contemplados en el presente Reglamento Técnico debe cumplir con lo establecido en la norma NTE INEN-ISO 16409.

#### 5.3 Cepillos dentales eléctricos

**5.3.1** El rotulado de los cepillos dentales eléctricos contemplados en el presente Reglamento Técnico debe cumplir con lo establecido en la norma NTE INEN-ISO 20127.

**5.4** En el rotulado de los productos contemplados en este Reglamento Técnico se debe indicar el país de origen.

**5.5** La información del rotulado debe estar en idioma español, sin perjuicio de que pueda incluirse esta en otros idiomas.

### 6. MUESTREO

**6.1** El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico, se hará de acuerdo con lo establecido en las normas NTE INEN-ISO 20126, NTE INEN-ISO 20127, y la NTE INEN-ISO 16409 respectivamente, vigentes y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

### 7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

**7.1** Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de los requisitos de los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico son los establecidos en las normas NTE INEN-ISO 20126, NTE INEN-ISO 20127 y la NTE INEN-ISO 16409 vigentes.

### 8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

**8.1** Norma NTE INEN-ISO 20126 “*Odontología. Cepillos de dientes manuales. Requisitos generales y métodos de ensayo*”.

**8.2** Norma NTE INEN-ISO 20127 “*Odontología. Cepillos dentales eléctricos. Requisitos generales y métodos de ensayo*”.

**8.3** Norma NTE INEN-ISO 16409 “*Odontología. Productos para la higiene bucodental. Cepillos interdentes manuales*”.

**8.4** Norma NTE INEN-ISO 1942 “*Odontología Vocabulario*”.

**8.5** Norma ISO/IEC 17067 “*Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto*”.

**8.6** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 “*Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales*”.

### 9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

**9.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

**a) Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**b) Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**9.2** Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

**9.2.1** Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

**9.2.2** Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

**9.2.3** Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, al que se debe adjuntar lo siguiente:

**a)** Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

**b)** Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 9.2.3, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

**9.3** El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

**9.4** Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

## 10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

**10.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

**10.2** Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

## 11. RÉGIMEN DE SANCIONES

**11.1** Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

## 12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

**12.1** Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

## 13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

**13.1** Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 210 “CEPILLOS DENTALES”** en la página web de esa Institución ([www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** Este Reglamento Técnico entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 11 de Julio del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-  
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 14 de julio de 2014.- f.) Ilegible.

---

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y  
PRODUCTIVIDAD**

**No. 14 331**

**SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que mediante Resolución No. 14028 del 20 de enero de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 180 del 10 de febrero de 2014, se oficializó con el carácter de Obligatoria la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 027 (1R) “TUBOS DE ACERO AL CARBONO SOLDADOS”**, la misma que entró en vigencia el 10 de febrero de 2014;

Que mediante Resolución No. 14150 del 08 de abril de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 231 del 23 de abril de 2014, se oficializó con el carácter de Obligatoria la **MODIFICATORIA 1** a la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 027 (1R) “TUBOS DE ACERO AL CARBONO SOLDADOS”**, la misma que entró en vigencia el 08 de abril de 2014;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”* ha formulado la **SEGUNDA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 027 (2R) “TUBOS DE ACERO AL CARBONO SOLDADOS”**;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0075 de fecha de 04 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la

Segunda Revisión del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **SEGUNDA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 027 (2R) “TUBOS DE ACERO AL CARBONO SOLDADOS”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar la **SEGUNDA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 027 (2R) “TUBOS DE ACERO AL CARBONO SOLDADOS”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO la **Segunda Revisión** del siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 027 (2R) “TUBOS DE ACERO AL CARBONO SOLDADOS”**

**1. OBJETO**

**1.1** Este Reglamento Técnico establece los requisitos que deben cumplir los tubos de acero al carbono soldados (con cordón), con el propósito de prevenir riesgos en la salud o seguridad humanas, en la vida o la salud animal o vegetal, en el medio ambiente y evitar prácticas que puedan inducir a error y provocar perjuicios a los usuarios.

**2. CAMPO DE APLICACIÓN**

**2.1** Este Reglamento Técnico se aplica a los siguientes productos que se comercialicen en el Ecuador, sean estos de fabricación nacional o importada:

**2.1.1** Tubos de acero al carbono con costura negros y galvanizados para conducción de fluidos.

**2.1.2** Tubos de acero al carbono soldados para aplicaciones estructurales y usos generales.

**2.1.3** Tubería metálica para aplicaciones eléctricas.

**2.1.4** Tubos para sistemas de combustión de artefactos de uso doméstico para cocinar que utilizan combustibles gaseosos.

**2.2** Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<i><b>CLASIFICACIÓN</b></i>	<i><b>DESCRIPCIÓN</b></i>	<i><b>OBSERVACIÓN</b></i>
7306.30.10	--Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual al 0.6%	
7306.30.99	---Los demás	
7306.50.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	
	-Los demás, soldados, excepto de sección circular	
7306.61.00	- - De sección circular o rectangular	
7306.69.00	- - Los demás	No aplica para tubería de acero inoxidable
7306.90.00	- Los demás	No aplica para tubería de acero inoxidable

**3. DEFINICIONES**

**3.1** Para efectos de aplicación de este Reglamento Técnico se adoptan las definiciones contempladas en las normas NTE INEN 2470, NTE INEN 2472 y NTE INEN 2415 y NTE INEN 2668, y además la siguiente:

**3.1.1 Proveedor.** Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

**4. REQUISITOS DEL PRODUCTO**

**4.1 Tubos de acero al carbono con costura negros y galvanizados para conducción de fluidos**

**4.1.1** Los tubos de acero al carbono con costura negros y galvanizados para conducción de fluidos deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 2470 vigente.

**4.1.2** La longitud de los tubos debe ser según lo establecido en la Norma NTE INEN 2470 vigente.

**4.2 Tubos de acero al carbono soldados para aplicaciones estructurales y usos generales**

**4.2.1** Los tubos de acero al carbono soldados para aplicaciones estructurales y usos generales deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 2415 vigente.

**4.2.2** La longitud de los tubos debe ser según lo establecido en la Norma NTE INEN 2415 vigente.

### **4.3 Tubería metálica para aplicaciones eléctricas**

**4.3.1** La tubería metálica para aplicaciones eléctricas debe cumplir con los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 2472 vigente.

**4.3.2** La longitud de los tubos debe ser según lo establecido en la Norma NTE INEN 2472 vigente.

### **4.4 Tubos para sistemas de combustión de artefactos de uso doméstico**

**4.4.1** Los tubos para sistemas de combustión de artefactos de uso doméstico para cocinar que utilizan combustibles gaseosos deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma NTE INEN 2668 vigente.

**4.5** Todos los tubos se deben fabricar a partir de flejes de acero al carbono y se conformarán en frío en un proceso progresivo por medio de rodillos. El cordón de soldadura puede elaborarse mediante procesos automáticos o semiautomáticos (GTAW, GMAW, SAW, SMAW). El cordón de soldadura no debe presentar defectos.

**4.6** La terminación de los extremos en tubos estarán de acuerdo con las necesidades del usuario, pudiendo ser roscados, biselados, ranurados, etc.

**4.7** Los tubos serán agrupados en paquetes, en cantidades que varían de acuerdo con el diámetro de los mismos y podrán ser comercializados en paquetes o unidades dependiendo de las necesidades del cliente.

## **5. REQUISITOS DE ROTULADO**

**5.1** El rotulado de los tubos de acero al carbono con costura negra y galvanizados para conducción de fluidos, contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir con lo establecido en la Norma NTE INEN 2470 vigente.

**5.2** El rotulado de los tubos de acero al carbono soldados para aplicaciones estructurales y usos generales, contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir con lo establecido en la Norma NTE INEN 2415 vigente.

**5.3** El rotulado de la tubería metálica para aplicaciones eléctricas, contemplada en este Reglamento Técnico deben cumplir con lo establecido en la Norma NTE INEN 2472 vigente.

**5.4** El rotulado de los tubos para sistemas de combustión de artefactos de uso doméstico para cocinar, que utilizan combustibles gaseosos, contemplados en este Reglamento Técnico, deben cumplir con lo establecido en la Norma NTE INEN 2668 vigente.

**5.5** En el caso de ser un producto importado, se debe incorporar en el rotulado de cada elemento, la siguiente información:

- Nombre del importador,
- Nombre del fabricante,
- País de origen.

## **6. MUESTREO**

**6.1** El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los de los tubos de acero al carbono con costura negra y galvanizados para conducción de fluidos, contemplados en el presente Reglamento Técnico, se debe realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la Norma NTE INEN 2470 y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

**6.2** El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los de los tubos de acero al carbono soldados para aplicaciones estructurales y usos generales, contemplados en el presente Reglamento Técnico, se debe realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la Norma NTE INEN 2415 y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

**6.3** El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de la tubería metálica para aplicaciones eléctricas, contemplada en el presente Reglamento Técnico, se debe realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la Norma NTE INEN 2472 y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

**6.4** El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los tubos para sistemas de combustión de artefactos de uso doméstico para cocinar que utilizan combustibles gaseosos, contemplada en el presente Reglamento Técnico, se debe realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la Norma NTE INEN 2668 y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

## **7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD**

**7.1** Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos establecidos en los tubos de acero al carbono con costura, negra y galvanizados para conducción de fluidos, indicados en este Reglamento Técnico son los establecidos en la Norma NTE INEN 2470 vigente.

**7.2** Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos establecidos en los tubos de acero al carbono soldados para aplicaciones estructurales y usos generales indicados en este Reglamento Técnico son los indicados en la Norma NTE INEN 2415 vigente.

**7.3** Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos establecidos en la tubería metálica para aplicaciones eléctricas establecidas en este Reglamento Técnico, son los que se indican en la Norma NTE INEN 2472 vigente.

7.4 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos de los tubos para sistemas de combustión de artefactos de uso doméstico, para cocinar que utilizan combustibles gaseosos, establecidos en este Reglamento Técnico son los indicados en la Norma NTE INEN 2668 vigente.

## 8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2415 “*Tubos de acero al carbono soldados para aplicaciones estructurales y usos generales. Requisitos*”.

8.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2470 “*Tubos de acero al carbono con costura, negros y galvanizados para conducción de fluidos. Requisitos*”.

8.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2472 “*Tubería metálica para aplicaciones eléctricas*”.

8.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2668 “*Tubos para sistemas de combustión de artefactos de uso doméstico para cocinar que utilizan combustibles gaseosos*”.

8.5 Norma ISO/IEC 17067 “*Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto*”.

8.6 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 “*Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales*”.

## 9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

**a) Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**b) Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

9.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para los literales a) o b), el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

9.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

## 10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

### 11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

### 12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

### 13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 027 (2R) "TUBOS DE ACERO AL CARBONO SOLDADOS"** en la página web de esa Institución ([www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** El presente Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 027 (Segunda Revisión) reemplaza al RTE INEN 027:2014 (Primera Revisión) y a su Modificatoria 1:2014 y, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 11 de Julio del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-  
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 14 de julio de 2014.- f.) Ilegible.

## MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 14 332

### SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

#### Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*";

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "*i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas*

prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 13374 del 22 de octubre de 2013, promulgada en el Registro Oficial No. 124 del 15 de noviembre de 2013, se oficializó con el carácter de Obligatoria la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 045 (1R) “PRODUCTOS DE ALAMBRE”**, la misma que entró en vigencia el 15 de noviembre de 2013;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado la **SEGUNDA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 045 (2R) “PRODUCTOS DE ALAMBRE”**;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0075 de fecha 04 de Julio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Segunda Revisión del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **SEGUNDA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 045 (2R) “PRODUCTOS DE ALAMBRE”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar la **SEGUNDA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 045 (2R) “PRODUCTOS DE ALAMBRE”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO la **Segunda Revisión** del siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 045 (2R) “PRODUCTOS DE ALAMBRE”**

**1. OBJETO**

**1.1** Este Reglamento Técnico establece los requisitos técnicos que deben cumplir los productos de alambre, con el fin de garantizar la seguridad, proteger la vida humana y animal, así como evitar la realización de prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

**2. CAMPO DE APLICACIÓN**

**2.1** Este Reglamento Técnico se aplica a los siguientes productos que se comercialicen en el Ecuador, sean estos de fabricación nacional o importada:

**2.1.1** Alambre de acero trefilado de bajo contenido de carbono para usos generales,

**2.1.2** Alambre con púas,

**2.1.3** Alambre de acero galvanizado,

**2.1.4** Grapas fabricadas de acero, aluminio o cobre,

**2.1.5** Puntas,

**2.1.6** Alambres para estructura de resortes en colchones,

**2.1.7.** Clavos

a) Clavos de acero de bajo carbono,

b) Clavos de acero de uso general.

**2.2** Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<b>CLASIFICACION</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
<b>72.17</b>	<b>Alambre de hierro o acero sin alea.</b>
72.17.10.00	- Sin revestir, incluso pulido
72.17.20.00	- Cincado
<b>7313.00</b>	<b>Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y tiras, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.</b>
7313.00.10	- Alambre de púas.
7313.00.90	- Los demás.
<b>73.14</b>	<b>Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin) redes y rejillas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero.</b>
	- Las demás redes y rejillas, soldadas en los puntos de cruce:

7314.31.00	-- Cincadas
	- Las demás telas metálicas, redes y rejillas:
7314.41.00	-- Cincadas
7317.00.00	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.

### 3. DEFINICIONES

**3.1** Para efectos de aplicación de este Reglamento Técnico se adoptan las definiciones contempladas en las NTE INEN 605, NTE INEN 611, NTE INEN 612, NTE INEN 613, NTE INEN 614, NTE INEN 625, NTE INEN 626, NTE INEN 627, NTE INEN 884, NTE INEN 2031, NTE INEN 2201, NTE INEN 2480 y NTE INEN-ISO 377 y además la siguiente:

**3.1.1 Proveedor.** Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

### 4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

#### 4.1 Alambre de acero trefilado de bajo contenido de carbono para usos generales

**4.1.1** El alambre de acero trefilado de bajo contenido de carbono para usos generales contemplado en este Reglamento Técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en la NTE INEN 2480 vigente.

#### 4.2 Alambre de púas

**4.2.1** El alambre de púas contemplado en este Reglamento Técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en la NTE INEN 884 vigente.

#### 4.3 Alambre de acero galvanizado

**4.3.1** El alambre galvanizado contemplado en este Reglamento Técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en la NTE INEN 2201 vigente.

#### 4.4 Grapas fabricadas de acero, aluminio o cobre

**4.4.1** Las grapas fabricadas de acero, aluminio o cobre contempladas en este Reglamento Técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en la NTE INEN 625 vigente.

#### 4.5 Puntas

**4.5.1** Las puntas contempladas en este Reglamento Técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en la NTE INEN 627 vigente.

#### 4.6 Alambres para estructura de resortes en colchones

**4.6.1** Los alambres para estructura de resortes en colchones contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en la NTE INEN 2031 vigente.

#### 4.7 Clavos de acero de bajo carbono

**4.7.1** Los clavos de acero de bajo carbono (uso general), contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en la NTE INEN 612 vigente.

#### 4.8 Clavos de acero de uso general

**4.8.1** Los clavos de acero de uso general contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en la NTE INEN 626 vigente.

**4.9** El proveedor está obligado a proporcionar al usuario, cuando este lo requiera, la información técnica relacionada con los productos solicitados.

### 5. REQUISITOS DE ROTULADO

#### 5.1 Alambre de acero trefilado de bajo contenido de carbono

**5.1.1** El alambre de acero trefilado de bajo contenido de carbono para usos generales, contemplado en este Reglamento Técnico debe cumplir con lo establecido en la NTE INEN 2480 vigente.

#### 5.2 Alambre de púas

**5.2.1** El alambre de púas contemplado en este Reglamento Técnico debe cumplir con lo establecido en la NTE INEN 884 vigente.

#### 5.3 Alambre galvanizado

**5.3.1** El alambre galvanizado contemplado en este Reglamento Técnico debe cumplir con lo establecido en la NTE INEN 2201 vigente.

#### 5.4 Grapas

**5.4.1** Las grapas fabricadas de acero, aluminio o cobre contempladas en este Reglamento Técnico deben cumplir con lo establecido en la NTE INEN 625 vigente.

#### 5.5 Alambres para estructura de resortes en colchones

**5.5.1** Los alambres para estructura de resortes en colchones contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir con lo establecido en la NTE INEN 2031 vigente.

#### 5.6 Clavos de acero de uso general

**5.6.1** Los clavos de acero de uso general contemplados en este Reglamento Técnico deben cumplir con lo establecido en la NTE INEN 626 vigente.

**5.7** La información del rotulado debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta en otros idiomas.

## 6. MUESTREO

### 6.1 Alambre de acero trefilado de bajo contenido de carbono

6.1.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad del alambre de acero trefilado de bajo contenido de carbono para usos generales contemplado en el presente Reglamento Técnico, se debe realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la NTE INEN 2480 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado.

### 6.2 Alambre de púas

El muestreo para la evaluación de la conformidad del alambre de púas contemplado en el presente Reglamento Técnico se debe realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la NTE INEN 884 vigente. El alambre de púas contemplado en este Reglamento Técnico debe cumplir con lo establecido en la NTE INEN 884 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado.

### 6.3 Alambre galvanizado

6.3.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad del alambre galvanizado, contemplado en este Reglamento Técnico se debe realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la NTE INEN 2201 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado.

### 6.4 Clavos de acero de uso general

6.4.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los clavos de acero de uso general, contemplados en este Reglamento Técnico debe cumplir con los requisitos establecidos en la NTE INEN 626 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado.

### 6.5 Grapas

6.5.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de las grapas fabricadas de acero, aluminio o cobre, contempladas en este Reglamento Técnico debe cumplir con lo establecido en la NTE INEN 625 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado.

### 6.6 Alambres para estructura de resortes en colchones

6.6.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los alambres para estructura de resortes en colchones, contemplados en este Reglamento Técnico debe cumplir con lo establecido en la NTE INEN 2031 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado.

## 7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

### 7.1 Grapas

7.1.1 Los métodos de ensayo para evaluar la conformidad de las grapas fabricadas de acero, aluminio y cobre indicados en el presente Reglamento Técnico son los especificados en la NTE INEN 625 vigente.

### 7.2 Clavos de acero de uso general

7.2.1 Los métodos de ensayo para evaluar la conformidad de los clavos de acero de uso general indicados en el presente Reglamento Técnico son los especificados en la NTE INEN 626, vigente.

### 7.3 Puntas

7.3.1 Los métodos de ensayo para evaluar la conformidad de las puntas indicadas en el presente Reglamento Técnico son los especificados en la NTE INEN 627 vigente.

### 7.4 Alambre con púas

7.4.1 Los métodos de ensayo para evaluar la conformidad del alambre con púas indicadas en el presente Reglamento Técnico son los especificados en la NTE INEN 884 vigente.

### 7.5 Alambres para estructura de resortes en colchones

7.5.1 Los métodos de ensayo para evaluar la conformidad de los alambres para estructura de resortes en colchones son los especificados en la NTE INEN 2031 vigente.

### 7.6 Alambre de acero galvanizado

7.6.1 Los métodos de ensayo para evaluar la conformidad del alambre de acero galvanizado son los especificados en la NTE INEN 2201 vigente.

### 7.7 Alambre de acero trefilado de bajo contenido de carbono para usos generales

7.7.1 Los métodos de ensayo para evaluar la conformidad del alambre de acero trefilado de bajo contenido de carbono para usos generales son los especificados en la NTE INEN 2480 vigente.

## 8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

8.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 605 "Productos de alambre. Clavos. Métodos de ensayo".

8.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 611 "Productos de alambre. Clavos, tachuelas, alcayatas, grapas y puntas. Terminología".

8.3 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 612 "Productos de alambre. Clavos de acero. Dimensiones y tolerancias".

8.4 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 613 "Productos de alambre. Clavos de aluminio. Dimensiones y tolerancias".

**8.5** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 614 “*Productos de alambre. Clavos de cobre. Dimensiones y tolerancias*”.

**8.6** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 625 “*Productos de alambre. Grapas. Dimensiones y tolerancias*”.

**8.7** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 626 “*Productos de alambre. Clavos de acero. Requisitos*”.

**8.8** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 627 “*Productos de alambre. Puntas. Dimensiones y tolerancias*”.

**8.9** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 884 “*Productos de alambre. Alambre con púas. Requisitos*”.

**8.10** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2031 “*Alambres para estructura de resortes en colchones. Requisitos*”.

**8.11** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2201 “*Alambre de acero galvanizado. Requisitos e inspección*”.

**8.12** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2480 “*Alambre de acero trefilado usos generales. Requisitos e inspección*”.

**8.13** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 377 “*Localización y preparación de muestras para ensayos metálicos*”.

**8.14** Norma ISO/IEC 17067 “*Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto*”.

**8.15** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 “*Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales*”.

## 9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

**9.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

**a) Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**b) Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**9.2** Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

**9.2.1** Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

**9.2.2** Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

**9.2.3** Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando lo siguiente:

**a)** Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

**b)** Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 9.2.3, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto,

**9.3** El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

**9.4** Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

## 10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

**10.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

**10.2** Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

## 11. RÉGIMEN DE SANCIONES

**11.1** Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

## 12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

**12.1** Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

## 13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

**13.1** Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 045 “PRODUCTOS DE ALAMBRE”** en la página web de esa Institución ([www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** El presente Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 045 (Segunda Revisión) reemplaza al RTE INEN 045:2013 (Primera Revisión) y, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 11 de Julio del 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-  
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 14 de julio de 2014.- f.) Ilegible.

**TEL-517-17-CONATEL-2014**

**CONSEJO NACIONAL DE  
TELECOMUNICACIONES  
CONATEL**

**Considerando:**

Que, las telecomunicaciones se encuentran dentro de los sectores estratégicos del Estado, el que se ha reservado el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, conforme lo dispone el artículo 313 de la Constitución de la República.

Que, el Estado es el responsable de la provisión de servicios públicos, la que responde a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, conforme lo dispone el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país.

Que, de conformidad con el Capítulo VI, Título Primero, artículos innumerados, agregados por la Ley No. 94 reformativa a la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 770 de 30 de agosto de 1995, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones tendrá la representación del Estado para ejercer, a su nombre, las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones.

Que, el artículo 7 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, establece que es atribución del Estado dirigir, regular y controlar todas las actividades de telecomunicaciones.

Que, mediante Resolución No. 163-06-CONATEL-2009 de 20 de abril de 2009, se expidió el “REGLAMENTO SOBRE EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA NECESARIA PARA FOMENTAR LA SANA Y LEAL COMPETENCIA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES”.

Que, mediante Resolución No. 382-14-CONATEL-2009 de 20 de noviembre de 2009, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones dispuso: *“Declarar como Infraestructura Física de Compartición Obligatoria a las torres o soporte de antenas de cualquier tipo, sistemas de puesta a tierra y espacio físico para equipos asociados a esta infraestructura, para la prestación del SMA, de las operadoras OTECEL S.A., CONECEL S.A., y TELECSA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el número 1 del artículo 15 del Reglamento Sobre el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Física Necesaria.”*

Que, con Resolución No. TEL-444-20-CONATEL-2013 de 29 de agosto de 2013, se establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2. Declarar como Infraestructura Física de Compartición Obligatoria la infraestructura utilizada para el soterramiento de las redes de telecomunicaciones, audio y video por suscripción, tales como ductos, cámaras de revisión cajas de mano, cuartos de comunicaciones, gabinetes, acometidas y demás elementos necesarios para el soterramiento de dichas redes, serán elementos de compartición obligatoria por parte de los propietarios de las redes de telecomunicaciones, audio y video por suscripción.”*

Que, mediante Resolución No. TEL-595-26-CONATEL-2013 de 07 de noviembre de 2013, se establece, entre otras, la siguiente reforma al Reglamento para la prestación de Servicios de Valor Agregado:

*“Art. 24.- Los permisionarios para la prestación de servicios de valor agregado, para acceder a sus usuarios finales con infraestructura propia, requerirán de un título habilitante para la prestación de servicios finales o portadores de acuerdo con el tipo de servicio de valor agregado a prestar.*

*Para el caso de los permisionarios del servicio de valor agregado de acceso a Internet, no requerirán de un título habilitante adicional al SVA, para acceder exclusivamente a sus usuarios finales con infraestructura propia; en el evento de que construyan su propia infraestructura de acceso, deberán observar la normativa relacionada con el registro de redes, la correspondiente al despliegue y ordenamiento de redes aéreas y la de soterramiento; así como, en el caso de utilizar espectro radioeléctrico deberán observar el ordenamiento jurídico vigente.*

*Art. 25.- Sin perjuicio de regular modalidades de acceso para diferentes servicios de valor agregado, se regulan específicamente las siguientes:*

*a. Los permisionarios proveedores de servicios de Internet:*

- 1. Podrán acceder a sus usuarios a través de servicios portadores y/o finales.*
- 2. Podrán acceder a sus usuarios mediante el uso de redes físicas o inalámbricas propias;*
- 3. Podrán acceder a sus usuarios mediante el uso de la infraestructura de los Sistemas de Audio y Video por Suscripción debidamente autorizados; y,*

*b. Los permisionarios prestadores de los servicios KIOSKO (0-900) y VOTACION DE SONDEO Y OPINION (TELEVOTO 0-805) de plataforma inteligente podrán acceder a sus usuarios por medio de servicios finales. Para tal efecto, celebrarán los correspondiente convenios de conexión, de conformidad con las normas aplicables.”*

*Agregar a continuación del artículo 25, los siguientes artículos:*

*“Artículo.... Los Operadores de Sistemas de Audio y Video por Suscripción debidamente autorizados, que quieran acogerse al numeral 3 del literal a) del artículo 25, deberán obtener el Permiso para la prestación de Servicios de Valor Agregado de Internet;...”*

Que, con oficio No SNT-2013-1195 de 16 de diciembre de 2013, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió a consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones el INFORME DE EVALUACIÓN DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA FOMENTAR LA SANA Y LEAL COMPETENCIA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, Y PROPUESTA DE MODIFICACIÓN, incluyendo una propuesta de reforma al mencionado reglamento.

Que, con Disposición 25-30-CONATEL-2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, establece: *“Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, inicie el procedimiento para la modificación del Reglamento sobre el acceso y uso compartido de infraestructura física necesaria para fomentar la sana y leal competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones, presentada mediante oficio SNT-2013-1195 de 16 de diciembre de 2013, a través de audiencias públicas, de conformidad con lo establecido en la Resolución 55-02-CONATEL-2001”*.

Que, mediante aviso a la ciudadanía publicado en la página Web de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el 22 de enero del año 2014 y publicación en prensa de la misma fecha, se convocó a las audiencias públicas para recibir observaciones y comentarios al proyecto de modificación al “REGLAMENTO SOBRE EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA NECESARIA PARA FOMENTAR LA SANA Y LEAL COMPETENCIA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES”, las mismas que se realizaron los días 10, 11 y 12 de febrero del año en curso en las oficinas de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones de Quito, Cuenca y Guayaquil respectivamente.

Que, con oficio No. SNT-2014-1374 de 08 de julio de 2014, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en cumplimiento de la Disposición 25-30-CONATEL-2013, remitió a consideración del CONATEL el PROYECTO

DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA NECESARIA PARA FOMENTAR LA SANA Y LEAL COMPETENCIA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

En ejercicio de sus atribuciones:

**Resuelve:**

Modificar el **REGLAMENTO SOBRE EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA NECESARIA PARA FOMENTAR LA SANA Y LEAL COMPETENCIA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.**

**Artículo 1.** Modificar el nombre del Reglamento de la siguiente manera:

“REGLAMENTO SOBRE EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA NECESARIA PARA FOMENTAR LA SANA Y LEAL COMPETENCIA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES, VALOR AGREGADO Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”

**Artículo 2.** Modificar el artículo 1 de la Resolución 163-06-CONATEL-2009 de la siguiente manera:

*“Art. 1.- Derecho de acceso y uso compartido. Todo operador de red con título habilitante para prestar un servicio de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet, un servicio de audio y video por suscripción, tiene derecho al acceso y uso compartido de infraestructura Física, dicho acceso y uso compartido será obligatorio salvo excepciones indicadas en los artículos 4 y 7 del presente Reglamento, cuando por motivos establecidos en este Reglamento, un tercero no pueda realizar las construcciones o instalación de Infraestructura Física, siempre que sea debidamente demostrada o cuando dicha infraestructura haya sido declarada como Infraestructura Física de Compartición Obligatoria, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.”*

**Artículo 3.** Modificar el artículo 2 de la Resolución No. 163-06-CONATEL-2009 de la siguiente manera:

*“Art. 2.- Objeto. El presente reglamento establece:*

*Los términos y condiciones que regulan el acceso y uso compartido de infraestructuras físicas, necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o un servicio de audio y video por suscripción. Los principios de aplicación general para los acuerdos entre las partes o la emisión de disposiciones por parte de la SENATEL, que permitan el acceso y uso compartido de infraestructuras físicas, solicitadas por cualquier operador facultado, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o un servicio de audio y video por suscripción, en el territorio ecuatoriano.*

*El acceso y uso compartido de infraestructura física no constituye un acuerdo o disposición para el intercambio de tráfico de ninguna naturaleza entre las partes, así como*

*tampoco un acuerdo o disposición de interconexión, los cuales se regirán por la normativa correspondiente. Queda excluido del objeto del presente reglamento el acceso o arrendamiento de capacidad o el acceso al bucle de abonado en la prestación de servicios de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet y en la prestación del servicio de acceso a Internet por medio de la infraestructura del servicio de audio y video por suscripción.”.*

**Artículo 4.** Modificar el artículo 3 de la Resolución No. 163-06-CONATEL-2009 de la siguiente manera:

*“Art. 3.- Ámbito de aplicación. Las infraestructuras físicas necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o servicios de audio y video por suscripción, deberán ser compartidas, permitiéndose el acceso a las mismas de conformidad con el presente reglamento. El acceso y uso compartido no será obligatorio cuando existan circunstancias técnicas debidamente demostradas, que impidan dicho acceso y uso, o, cuando suponga un riesgo real para la Infraestructura Física, y las establecidas en el artículo 7 del presente Reglamento.*

*El acceso y uso compartido a la infraestructura física instalada en las dependencias de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, serán de responsabilidad de los Ministerios de Defensa Nacional y de Gobierno, según corresponda.”.*

**Artículo 5.** Modificar el artículo 4 de la Resolución No. 163-06-CONATEL-2009 de la siguiente manera:

*“Art. 4.- Definiciones. Para la aplicación del presente reglamento se entenderá por:*

*1. Acuerdo para acceso y uso compartido. Convenio entre las Partes, que permite el acceso y uso compartido de infraestructuras físicas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o un servicio de audio y video por suscripción, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.*

*2. Beneficiario de acceso y uso de infraestructura física. Operador de servicios de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o un servicio de audio y video por suscripción, que está autorizado sea por acuerdo o por disposición a utilizar, previo cumplimiento de requisitos reglamentarios, una determinada infraestructura física.*

*3. Operador de servicios de telecomunicaciones. Persona natural o jurídica que haya obtenido un título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones.*

*4. Operador o prestador de servicios de valor agregado de acceso a Internet. Persona natural o jurídica que haya obtenido un título habilitante para la prestación de servicios de valor agregado para proveer el acceso a Internet.*

*5. Operador o prestador de servicios de audio y video por suscripción. Persona natural o jurídica que haya obtenido un título habilitante para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.*

6. *Disposición de acceso y uso compartido. Acto administrativo emitido por la SENATEL para el acceso y uso compartido de infraestructuras físicas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o un servicio de audio y video por suscripción, cuando no hay acuerdo entre las partes.*

7. *Infraestructura física para la prestación de servicios de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o un servicio de audio y video por suscripción, (infraestructura física). Se considerará como infraestructura física toda construcción física u obra civil que permita la instalación de equipos y elementos necesarios para la prestación de servicios de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o un servicio de audio y video por suscripción. Para efectos de este reglamento, no se considerará infraestructura física sujeta a acceso y uso compartido a la red de acceso, la red de transporte, los elementos de conmutación, u otros elementos susceptibles de tráfico, así como tampoco elementos del head end, hubs, red troncal, red de distribución, red de suscriptor/ abonado y red de conectividad de sistemas de audio y video por suscripción.*

8. *Propietario de infraestructura física. Persona jurídica o natural que es propietaria de infraestructura física necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o un servicio de audio y video por suscripción.*

9. *Solicitante de acceso y uso compartido. Operador de servicios de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o un servicio de audio y video por suscripción, que requiere el acceso y uso compartido de infraestructura física para brindar servicios de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o un servicio de audio y video por suscripción, correspondientemente con su título habilitante.*

10. *Infraestructura física de compartición obligatoria. Es la infraestructura física que el CONATEL, califique como tal, en virtud del interés general y de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.*

*Las definiciones técnicas que no constan en el presente reglamento, serán las establecidas por la Ley Especial de Telecomunicaciones y sus reformas, su Reglamento General Ley de radiodifusión y televisión o sus reformas, su Reglamento General, los reglamentos específicos para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de valor agregado o de audio y video por suscripción, por la Comunidad Andina (CAN), por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y demás normas vigentes.”.*

**Artículo 6.** Modificar el artículo 7 de la Resolución No. 163-06-CONATEL-2009 de la siguiente manera:

*“Art. 7.- Limitaciones para el acceso y uso compartido. Solo se establecerán limitaciones generales, para el acceso y uso compartido de infraestructuras físicas, por razones de dimensionamiento, sea actual o previsto en los planes de crecimiento, inviabilidad técnica o cuando el acceso y uso compartido suponga un riesgo real y objetivo para la infraestructura física o por razones relacionadas con la seguridad nacional.*

*En todo caso, el acceso y uso compartido de infraestructuras físicas no deberá causar daño alguno a las instalaciones del propietario de la infraestructura física o afectar la continuidad y calidad del servicio que este preste, de ser el caso y de los otros operadores de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o un servicio de audio y video por suscripción, que también hagan uso de dicha infraestructura.”.*

**Artículo 7.** Modificar el artículo 14 de la Resolución No. 163-06-CONATEL-2009 de la siguiente manera:

*“Condiciones para el acceso y uso compartido de infraestructura física. Todo operador de un servicio de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o un servicio de audio y video por suscripción, tendrá derecho a solicitar el acceso y uso compartido de infraestructuras físicas, para lo cual deberá:*

1. *Justificar documentadamente al propietario de la infraestructura lo siguiente:*

a) *La necesidad del acceso y uso compartido de la infraestructura solicitada por cualquiera de las siguientes razones: técnicas, económicas, legales, medio ambientales o urbanísticas o; que existe imposibilidad de su construcción*

b) *Que la infraestructura física ha sido declarada de compartición obligatoria por el CONATEL.*

2. *Cumplir las normas técnicas, de operación, administrativas, de seguridad y ambientales que se encuentren establecidas para el propietario de la infraestructura física.*

3. *No causar daños en la Infraestructura Física a ser compartida, o que el uso realizado genere afectaciones en el servicio prestado por el operador dueño de la Infraestructura Física.”.*

**Artículo 8.** Modificar el artículo 16 de la Resolución No. 163-06-CONATEL-2009 de la siguiente manera:

*“Art. 16.- Consideraciones para la calificación como infraestructura física de compartición obligatoria. A los efectos de la calificación de infraestructura física de compartición obligatoria establecida en el presente reglamento, el CONATEL deberá:*

1. *Evaluar las condiciones y características existentes en el mercado de servicio o de servicios de que se trate.*

2. *Evaluar la existencia de barreras reales de entrada en el mercado de servicios de que se trate, o la existencia de impedimentos para la prestación de servicios de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o un servicio de audio y video por suscripción, en zonas rurales o urbanos marginales.*

3. *Ponderar el derecho de propiedad con el interés general que justifique la calificación de Infraestructura Física de Compartición Obligatoria.*

4. Analizar si existe razones reales técnicas, económicas, legales, medio ambientales o urbanísticas que permitan la declaratoria de Infraestructura Física de Compartición Obligatoria, para lo cual el CONATEL podrá solicitar al propietario de la infraestructura, la información pertinente.”.

**Artículo 9.** Modificar el artículo 19 de la Resolución No. 163-06-CONATEL-2009 de la siguiente manera:

“Art. 19.- Contenido mínimo de los acuerdos. Los acuerdos de acceso y uso compartido contendrán como mínimo lo siguiente:

1. Detalles y especificaciones de la infraestructura física que será compartida.

2. Descripción del o de los servicios de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o un servicio de audio y video por suscripción, que prestará el Operador solicitante con el acceso y uso compartido y su proyecto de implementación.

3. Condiciones del acceso y uso compartido, que incluyan por lo menos:

- a. Especificaciones de la infraestructura física existente
- b. Especificaciones de la infraestructura física a utilizarse a través del acceso y uso compartido.
- c. Modificaciones de la infraestructura física, por parte del propietario, de ser el caso.
- d. Cronograma para la ejecución del acceso y uso compartido
- e. Período de duración del acuerdo del acceso y uso compartido
- f. Procedimientos para acceder a la infraestructura física compartida
- g. Descripción de procesos de mantenimiento de equipos
- h. Mecanismos técnicos y operativos previstos para la terminación del acceso y uso compartido.
- i. Contraprestación por el acceso y uso de la infraestructura física compartida
- j. Las garantías y seguros a que se refiere el artículo 9, si las hubiere.

4. Causales y procedimientos de terminación del acuerdo de acceso y uso compartido.

5. Los mecanismos de solución de controversias.”

**Artículo 10.** Modificar el artículo 21 de la Resolución No. 163-06-CONATEL-2009 de la siguiente manera:

“Art. 21.- Solicitud de acceso y uso compartido. El operador interesado en compartir la infraestructura física debe presentar al propietario de esta una solicitud con la información que considere pertinente, indicando como mínimo:

1. La identificación del solicitante.

2. La infraestructura física que se requiere compartir, indicando la ubicación geográfica o la dirección.

3. Servicio(s) de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o un servicio de audio y video por suscripción autorizados que pretende brindar utilizando la infraestructura física solicitada.

4. La descripción del equipamiento que utilizará en la Infraestructura Física a compartirse.

5. El cronograma de implementación del acceso y uso de la infraestructura.”.

**Artículo 11.** Modificar el artículo 23 de la Resolución No. 163-06-CONATEL-2009 de la siguiente manera:

“Art. 23.- Período de negociación. El período de negociación para establecer los términos y condiciones del acceso y uso compartido no podrá ser superior a treinta (30) días hábiles.

El plazo para la negociación se computa desde la fecha de presentación de la solicitud de acceso y uso compartido, de conformidad con el artículo 21. Una copia de la solicitud se remitirá a la SENATEL; de llegarse a compartir la infraestructura por mutuo acuerdo, se deberá remitir copia del mismo a la SENATEL y SUPERTEL, en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir de la suscripción del documento correspondiente.

En el evento de que se solicite la compartición de infraestructura a un operador que haya sido declarado como operador dominante y cuya condición se mantenga, el plazo previsto en este artículo para la negociación, se reducirá a 15 días hábiles.”.

**Artículo 12.** Modificar el artículo 24 de la Resolución No. 163-06-CONATEL-2009 de la siguiente manera:

“Art. 24.- Causales de terminación del acuerdo de acceso y uso compartido. El acuerdo de acceso y uso compartido puede terminar, además de las causales establecidas por las partes, por las siguientes:

1. La terminación del título habilitante para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o un servicio de audio y video por suscripción, involucrados en el acuerdo.

2. La falta de uso por causas imputables al solicitante, de la infraestructura física por tres meses consecutivos, es causal de terminación del acuerdo. El uso parcial de la Infraestructura Física objeto del acuerdo, por el mismo período antes señalado dará lugar a una reforma del acuerdo.

3. Por un uso ilegal o contrario a los términos acordados.

4. El incumplimiento de políticas y procedimientos establecidos para la ejecución de trabajos en el área donde está la infraestructura física

5. Por culminación del plazo.

Las partes deberán adoptar los mecanismos necesarios para no causar perjuicio a sus abonados o usuarios de los servicios involucrados en el caso de terminación del acuerdo de acceso y uso compartido.”.

**Artículo 13.** Modificar el artículo 25 de la Resolución No. 163-06-CONATEL-2009 de la siguiente manera:

“Art. 25.-Solicitud de emisión de disposición de acceso y uso compartido. Si transcurrido el plazo previsto en el artículo 23 del presente reglamento, las partes no han logrado suscribir un acuerdo de acceso y uso compartido, la parte interesada podrá solicitar a la SENATEL la emisión de una disposición de acceso y uso compartido, para lo cual adjuntará a su solicitud, cuando menos, lo siguiente:

1. Solicitud presentada al propietario de la infraestructura física.

2. El detalle de la Infraestructura Física cuyo uso compartido es solicitado, para lo cual el propietario de la infraestructura respecto de la cual se requiere el acceso y uso compartido, obligatoriamente deberá proveer dicha información a la parte solicitante en un plazo no mayor a ocho (8) días laborables contados a partir de la solicitud realizada por la parte interesada. En caso de que la operadora propietaria de la infraestructura, demuestre que deben realizarse estudios técnicos para obtener la descripción de la infraestructura, los costos por el trabajo correrán a cargo de la Operadora solicitante. La información a ser provista, deberá contener como mínimo lo siguiente:

2.1 Para prestación de servicios de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o servicios de audio y video por suscripción vinculado con la utilización de infraestructura para fines de provisión de acceso a Internet, que hagan uso de espectro radioeléctrico:

Dimensiones totales:

- Área total disponible expresada en metros cuadrados (m<sup>2</sup>) con la que cuenta el propietario de la infraestructura.

- Altura de la torre, torreta, monopolo, etc.; si las antenas se van a instalar en soporte de terraza, indicar el área total disponible para los soportes de terraza.

- Segmento de la torre, torreta, monopolo, etc., en el cual se pueden instalar antenas, debiendo indicarse una altura inicial (h1) y una final (h2) expresadas en metros.

- Peso total para el cual fue diseñado la torre, torreta, monopolo, etc., expresado en kilogramos; si se utiliza soportes para terraza, indicar el peso máximo en kilogramos que soporta la estructura (edificio, casa, etc.).

Capacidad utilizada:

- Área ocupada del total de área disponible, expresada en metros cuadrados (m<sup>2</sup>), en la cual se tienen instalado equipamiento indoor/outdoor.

- Segmento(s) utilizado(s) de la torre, torreta, monopolo, etc., en el(los) cual(es) se encuentran instaladas antenas (indicar altura inicial (h1) y final (h2) expresadas en metros, por cada antena(s) instalada(s), en caso de usarse soportes de terraza para la instalación de antenas, indicar el total de área ocupada en la instalación de antenas existentes.

- Peso total del equipamiento instalado en la torre, torreta, monopolo, etc., expresado en kilogramos (con la infraestructura actual); si se utiliza soportes de terraza, indicar el peso máximo en kilogramos que soporta la estructura de soporte (edificio, casa, etc.).

2.2 Para prestación de servicios de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o servicios de audio y video por suscripción que hagan uso de soterramiento vinculado con las redes de telecomunicaciones, audio y video por suscripción, tales como ductos, cámaras de revisión, cajas de mano, cuartos de comunicaciones, gabinetes, acometidas y demás elementos necesarios para el soterramiento de dichas redes, vinculado con la utilización de infraestructura para fines de provisión de acceso a Internet:

- Dimensiones totales de los ductos, cámaras de revisión, cajas de mano, cuartos de comunicaciones, gabinetes, acometidas.

- Capacidad instalada: cantidad de cables o instalaciones que puede soportar la infraestructura.

- Capacidad utilizada: cantidad de cables o instalaciones realizados en la infraestructura.

- Planos que sustenten la información antes indicada, en los cuales se pueda observar claramente las dimensiones totales de la infraestructura implementada, el uso de las mismas con la infraestructura actual.

3. Detalle de la ocupación a darse en la infraestructura, por medio del acceso y uso compartido:

3.1 Para prestación de servicios de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o servicios de audio y video por suscripción vinculado con la utilización de infraestructura para fines de provisión de acceso a Internet, que hagan uso de espectro radioeléctrico:

Capacidad a utilizarse:

- Área expresada en metros cuadrados (m<sup>2</sup>) que se utilizará para la instalación de equipamiento indoor/outdoor por parte del solicitante.

- Segmentos de la torre, torreta, monopolo, etc., que se ocuparán con la instalación de antenas (indicar las posibles alturas a las que se requiere instalar); en caso de usarse soportes de terraza para la instalación de antenas, indicar el total de área que se requerirá en la instalación de antenas.

- Indicar el peso total que deberá soportar la torre, torreta, monopolo, etc., con la instalación de antenas requeridas; en caso de requerir la instalación de soportes de terraza indicar el peso total que deberá soportar la estructura de soporte (edificio, casa, etc.).

- Planos que sustenten el requerimiento y la proyección de la implementación a realizarse.

3.2 Para prestación de servicios de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o servicios de audio y video por suscripción vinculado con la utilización de infraestructura para fines de provisión de acceso a Internet, que hagan uso de soterramiento vinculado con las redes de telecomunicaciones, audio y video por suscripción, tales como ductos, cámaras de revisión, cajas de mano, cuartos de comunicaciones, gabinetes, acometidas y demás elementos necesarios para el soterramiento de dichas redes:

- Capacidad a utilizarse.

- Planos que sustenten el requerimiento y la proyección de la implementación a realizarse.

4. Motivo por el cual dicha coubicación no es sustituible o reemplazable por razones técnicas, económicas, legales, medio ambientales, urbanísticas o que exista imposibilidad de su construcción.

5. Listado detallado de los servicios que se prestarían por medio de la instalación de equipamiento.

6. Listado detallado de los equipos a instalarse en la coubicación, tomando en cuenta además los insumos necesarios para instalarlos; dicho listado deberá ir acompañado de especificaciones de cada uno de estos ítem como son el peso, el área a ocupar y si para la instalación se requeriría alguna modificación física en la infraestructura existente.

7. Los Acuerdos o puntos en los que existen discrepancias con el propietario de la infraestructura física; y la respectiva documentación de sustento.

8. Términos en los cuales solicita la emisión de la disposición de acceso y uso compartido.

En caso de que la información tenga la calidad de confidencial por temas de seguridad pública o del Estado, esta información será tratada en tal sentido, conforme a las disposiciones correspondientes.”

**Artículo 14.** Incluir los siguientes artículos a continuación del artículo 27 de la Resolución No. 163-06-CONATEL-2009:

“ARTÍCULO XX.- Informe técnico SUPERTEL. Cumplida la verificación establecida en el artículo 26 por parte de la SENATEL, o la entrega de la información adicional indicada en el artículo 27, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitirá el expediente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a fin de que el Órgano de Supervisión y control emita un informe de visitas in situ en las radiobases que han sido calificadas

con negativa de compartición por parte del propietario, en un plazo máximo de quince (15) días; el informe deberá indicar además, si el solicitante, en caso de ser parte de acuerdos u otras disposiciones que establezcan la obligación de permitir el acceso y uso compartido a su infraestructura, ha dado cumplimiento a las mismas.

Dicho informe de la SUPERTEL se remitirá a la SENATEL y servirá como insumo para el establecimiento de la Disposición de acceso y uso compartido o su negativa. En caso de que el informe de SUPERTEL establezca que el solicitante no ha dado cumplimiento a acuerdos o disposiciones de acceso y uso compartido que establezcan la obligación de permitir el acceso y uso compartido a su infraestructura, se archivará la petición.”.

“ARTÍCULO XX.- Implementación del acceso y uso compartido. Una vez cumplida la notificación, el operador beneficiario deberá realizar la instalación correspondiente en un plazo máximo de veinte(20) días; el propietario de la infraestructura de la cual se ha dispuesto el acceso y uso compartido, deberá brindar todas las facilidades del caso.”.

**Artículo 15.** Modificar el artículo 34 de la Resolución No. 163-06-CONATEL-2009 de la siguiente manera:

“Art. 34.- Obligatoriedad de la disposición de acceso y uso compartido. La disposición de acceso y uso compartido, emitida de conformidad con el procedimiento establecido en este Reglamento, es de cumplimiento obligatorio para los operadores y partes involucradas y su cumplimiento será controlado por la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo cual dicho organismo de control deberá remitir a la SENATEL en el plazo de treinta (30) días laborables contados a partir de la notificación de las Disposiciones de Acceso y Uso Compartido un informe de cumplimiento de las mismas; adicionalmente el Organismo de Supervisión y Control deberá realizar las acciones pertinentes dentro del ámbito de su competencia con la finalidad de hacer cumplir las Disposiciones.”.

**Artículo 16.** Incluir el siguiente artículo a continuación del artículo 34 de la Resolución No. 163-06-CONATEL-2009:

“ARTICULO XX.- En aplicación del artículo 120 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, a petición del solicitante los plazos previstos en el presente Reglamento para la emisión de una Disposición de Acceso y Uso Compartido, cuando se requiera compartir infraestructura de propiedad de un Operador que haya sido declarado como operador dominante y cuya condición se mantenga a la fecha de presentación de la solicitud, se reducirán a la mitad.”.

**Artículo 17.** Añadir en el artículo 35 de la Resolución No. 163-06-CONATEL-2009 el siguiente numeral:

“3.- Publicar anualmente, hasta el 15 de enero de cada año, una Oferta Básica de Compartición de Infraestructura, la misma que deberá describir las condiciones legales, técnicas y económicas específicas de forma suficientemente desglosada, tomando en cuenta lo siguiente:

3.1 Definición.- La Oferta Básica de Compartición de Infraestructura Física es el conjunto de condiciones mínimas legales, técnicas y económicas que el Prestador Solicitado pone a disposición del prestador que solicite la compartición de infraestructura física. Dicha Oferta Básica de Compartición de Infraestructura será la base para la negociación de los Acuerdos de Compartición de Infraestructura Física con los operadores que lo soliciten.

3.2 Obligatoriedad de la Oferta Básica de Compartición de Infraestructura Física.- La Oferta Básica de Compartición de Infraestructura Física tendrá efecto de cumplimiento obligatorio entre el Prestador Solicitado y cualquier Prestador Solicitante que comunique su adhesión a la misma la que quedará materializada con la firma del Acuerdo de Compartición de Infraestructura Física correspondiente.

3.3.- Contenido.- La Oferta Básica de Compartición de Infraestructura Física deberá contener como mínimo la información relativa a las condiciones generales, económicas y técnicas para la compartición de infraestructura física declarada por el CONATEL como obligatoria y un proyecto de Acuerdo de Compartición de Infraestructura Física, y deberá ser remitida para aprobación e inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones por parte de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

3.4 Una vez aprobada por la SENATEL, la Oferta Básica de Compartición de Infraestructura Física deberá estar disponible en el sitio web del operador, abierta al público en general.”.

**Artículo 18.** Modificar el artículo 38 de la Resolución No. 163-06-CONATEL-2009 de la siguiente manera:

“Art. 38.- Derechos del beneficiario de infraestructura física. El beneficiario de la infraestructura física tiene los siguientes derechos:

1. Prestar el servicio de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o un servicio de audio y video por suscripción del cual es poseedor de un título habilitante y para el cual solicitó el acceso y uso compartido de infraestructura física.
2. Instalar el equipamiento necesario para el acceso y uso compartido de infraestructura física, de conformidad con lo establecido en el acuerdo o disposición de acceso y uso compartido.
3. Efectuar modificaciones, reparaciones o ampliaciones en el equipamiento del cual es titular, conforme con lo establecido en el acuerdo o disposición de acceso y uso compartido. Cuando dichas modificaciones, reparaciones o ampliaciones afecten el acceso y uso compartido o la

infraestructura física del propietario se requiere la autorización de éste de manera previa.

4. El beneficiario del uso compartido de la Infraestructura Física, podrá a su propio costo efectuar modificaciones a ésta, siempre y cuando sea previamente autorizada por el propietario.

5. Acceder a condiciones de acceso y uso compartido de la Infraestructura Física que se ajusten a la naturaleza del servicio que presta.”.

**Artículo 19.** Modificar la sección de las Disposiciones transitorias de la Resolución No. 163-06-CONATEL-2009 de la siguiente manera:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*PRIMERA:* Todos los acuerdos de compartición de infraestructura física celebrados entre operadores de servicios de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o un servicio de audio y video por suscripción, deberán ser adecuados al contenido de esta norma e inscribirlos en el Registro Público de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de la publicación del presente Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, las normas contenidas en este reglamento serán de aplicación inmediata y se entenderán incorporadas a los convenios suscritos con anterioridad a su vigencia.

*SEGUNDA:* Se concede un plazo de noventa (90) días, a fin de que los operadores de servicios de telecomunicaciones, valor agregado de acceso a Internet o servicios de audio y video por suscripción, presenten a consideración de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, su Oferta Básica de Compartición de Infraestructura Física.

*TERCERA:* Se concede un plazo de treinta (30) días, a la Secretaría del CONATEL a fin de que remita para publicación en el Registro Oficial la codificación de este Reglamento.”

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., el 10 de julio de 2014.

f.) Ing. Jaime Guerrero Ruiz, Presidente del CONATEL.

f.) Lcdo. Vicente Freire Ramírez, Secretario del CONATEL.

Certifico que es fiel copia del original.- 17 de julio de 2014.- f.) Secretario del CONATEL.

**SUSCRIBASE !!**



**REGISTRO OFICIAL**  
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N23-99 y Wilson Edificio 12 de Octubre Segundo Piso

Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / 2542 835

Oficinas centrales y ventas: 2234 540

**Editora Nacional:** Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751

Distribución (Almacén): 2430 110

**Sucursal Guayaquil:** Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107